

301809
23



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLUSORIOS
PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN:

D E R E C H O
P R E S E N T A:
MA. ANTONIETA VISTRAÍN VALDEZ

ASESOR

REVISOR

LIC. JESÚS MORA LARDIZÁBAL

LIC. MARIO BALLADO PARRA

MÉXICO, D.F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,

A GRISEL,

A MI UNIVERSIDAD,

"POR SIEMPRE
RESPONSABLE
DE LO QUE SE HA
CULTIVADO"

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN	2
1.1 INGLATERRA	4
1.2 ESPAÑA	7
1.3 FRANCIA	12
1.4 HOLANDA	16
1.5 MÉXICO	17
1.5.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA	17
1.5.2 ÉPOCA COLONIAL	19
1.5.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	20

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES	25
2.1 PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO	26
2.1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	27
2.1.2 LAS PARTES EN EL PROCESO	31
2.1.3 CONCEPTO DE DELITO	35

2.1.4 BINOMIO JURÍDICO DEL DELITO	36
2.1.5 INSTRUCCIÓN	37
2.1.6 JUICIO	38
2.1.7 SENTENCIA	40
2.2 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	40
2.2.1 PRISIÓN PREVENTIVA	45
2.2.2 LA PENA DE PRISIÓN	51
2.3 EJECUCIÓN DE SENTENCIA	54
2.3.1 CALIDAD DE LOS INTERNOS	59

CAPÍTULO III

LA READAPTACIÓN SOCIAL	63
3.1 LA READAPTACIÓN SOCIAL	63
3.1.1 CONCEPTO	63
3.1.2 FUNCIONALIDAD	65
3.2 LEGISLACIÓN DE REFERENCIA	66
3.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	67
3.2.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	71
3.2.3 LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	73

3.2.4 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL	75
3.2.5 TRATADOS INTERNACIONALES	76
3.2.6 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	78
3.2.7 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL	80

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	83
4.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO	83
4.2 POBLACIÓN PENITENCIARIA	86
4.3 PERSONAL PENITENCIARIO	90
4.4 CONTAMINACIÓN	92
4.5 TRABAJO	93
4.6 EDUCACIÓN	95
4.7 VIDA AL INTERIOR	97

CONCLUSIONES	104
PROPUESTAS	108
BIBLIOGRAFÍA	111
LEGISLACIÓN CONSULTADA	115

I

INTRODUCCIÓN

La pena de prisión. Separar de la vida social a las personas que voluntaria o involuntariamente ejecutaron una acción que la misma sociedad ha señalado como delito, ya que con esa acción u omisión, perjudican a otro ser o a la sociedad en su conjunto. En un principio se aislaba al delincuente para evitar que continuara perjudicando. En la época contemporánea se le separa para readaptarle, esto es, para prepararlo y lograr su reintegración a la sociedad que lo expulsó.

Pero primeramente se le recluye en tanto el poder judicial determina si efectivamente es o no culpable. Con frecuencia se menciona que en los centros de reclusión éstas personas, al contrario de lo esperado, se transforman en "maestros delincuentes". Ideal sería lo opuesto, que efectivamente operara la readaptación, que el sistema penitenciario fuese funcional. Separar indiciados-procesados-sentenciados-compurgados. Separar, asimismo, a quienes hayan cometido delito de homicidio, robo simple, violación, delitos de "cuello blanco", culposos, dolosos; utopía sería distinguir por edad, grado de instrucción, estrato social, etcétera.

A lo largo de este estudio se mencionan en un inicio, someramente las etapas históricas de la pena de prisión, tanto en México, como en algunos otros países

que han sido relevantes para el sistema penitenciario actual. Se repasan de manera meramente enunciativa y complementaria, distintas etapas por las que la prisión ha trascendido hasta nuestros días: cárcel de custodia, prisión como pena; la impartición de justicia mexicana, la cárcel colonial de La Acordada, la Cárcel de Belém, Lecumberri, Santa Martha Acatitla y La Palma.

Enseguida se estudian los conceptos jurídicos generales, a fin de ubicar los periodos por los que un probable responsable debe pasar desde su detención, hasta llegar a un reclusorio y su estancia en dicho lugar; de la averiguación previa, a la sentencia, la figura del Ministerio Público; una semblanza de la prisión preventiva, prerrogativas de los sujetos a ella y la pena de prisión. Las diferentes situaciones en las que un individuo está en prisión y las diversas denominaciones que recibe a lo largo del procedimiento penal.

En el capítulo tercero se encuentra propiamente el concepto de readaptación social, ¿qué dice la doctrina con relación a ella y acerca de su funcionalidad?, ¿qué es?, ¿cómo funciona? y lo que enuncia la legislación al respecto. Igualmente se hace un repaso sobre las diferentes leyes y códigos aplicables a quien se encuentra interno en algún centro de reclusión y, desde luego, nuestra Constitución.

Así, en el capítulo cuarto se llega finalmente a analizar el punto principal de este trabajo de investigación: un análisis de la situación imperante en los reclusorios preventivos de la ciudad de México, ubicándolos en el sistema penitenciario del Distrito Federal. Cuantos y cuales son, una semblanza jurídica, la situación en que se encuentran los internos, y algunos problemas detectados, como la competencia de intereses.

Todo ello conlleva a elaborar conclusiones que a su vez redunden en propuestas que puedan contribuir a solucionar algunos de los conflictos existentes al interior de estos centros de prisión preventiva y, a su vez, en beneficio de la sociedad entera, que es la principal afectada en el ámbito penal, en su seguridad.

En estos centros conviven seres humanos que por "n" motivos han desviado su conducta y han atentado contra la sociedad, pero no hay que perder de vista que algunos de ellos están en espera de que se determine su situación. Aún no pueden ser señalados como delincuentes y si lo fueran, y los que lo son ya, todos son igualmente seres humanos que forman parte o en algún momento formaron parte de una familia. Padres, madres, hijos, hijas, de quienes dependen otros. Familias enteras quedan desestabilizadas y llevan ahora, una carga extra emocional, económica y social para la que nadie se encuentra preparado.

También puede mencionarse el error humano, "*errare humanum est*". Pues, ¿cuántas veces se ha sabido que después de años de estar en prisión una persona, finalmente se le encuentra inocente del delito imputado?, ¿quién le restituye su tiempo, sus relaciones, su trabajo, su vida perdida?

En algunas entidades de los Estados Unidos se aplica la pena de muerte. ¿Es ésta una solución válida?, ¿el cortar de tajo la vida del indeseable, sirve de escarmiento?, ¿erradica la criminalidad? Al parecer el resultado no ha sido favorable del todo, pues en la actualidad Estados Unidos de América, en donde se aplica la pena de muerte, es el país con mayor población penitenciaria en el mundo.

Tema aparte a tratar sería el relacionado con el personal penitenciario: custodios, administrativos, directivos. Todos ellos conviven en el interior de los centros de reclusión tratando con los internos, que son personas de diversos caracteres, estratos, niveles culturales y educación. La preparación de todo el personal es indispensable.

Lograr la readaptación divide corrientes de opinión y la realidad refleja fallas en el actual sistema. Evitar la desadaptación de quienes se encuentran sujetos a proceso judicial es una circunstancia de sumo compleja que requiere de análisis circunstanciado, planeación y desarrollo de estrategias basadas en estudios a profundidad y de comparación, más aún tomando en cuenta que, como bien

sabemos, al interior de los Reclusorios Preventivos, se encuentran indebidamente y contraviniendo las leyes respectivas, internos compurgando ya una sentencia.

Cabe recordar que este estudio se refiere exclusivamente a los centros de reclusión ubicados en el Distrito Federal. La situación integral de un interno, su vida en reclusión, la privación de la libertad y los diversos tópicos inherentes al ámbito penitenciario, son temas que sólo quien lo vive, lo sabe.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

1.1 Inglaterra

1.2 España

1.3 Francia

1.4 Holanda

1.5 México

1.5.1 Época Precolombina

1.5.2 Época Colonial

1.5.3 Época Contemporánea

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

Desde el inicio de la trayectoria de la humanidad y hasta finales del siglo XVI el uso de la prisión había sido meramente como instrumento de resguardo de delincuentes. Esto es indicativo de que en un principio la prisión no tenía una utilización como medio represivo, de castigo o como medio para otorgar al custodiado un tratamiento con la finalidad de reintegrarlo a la comunidad externa, usos que se otorgaron a la prisión con posterioridad. Se habla de la entonces llamada 'cárcel de custodia' utilizada en tanto se extirpaba el mal de raíz aplicándose la pena capital (de muerte) al delincuente¹. Es decir, no se utilizaba la prisión como un castigo a consecuencia de sus actos ilícitos, ya que quienes infringían las reglas serían sancionados de la manera más rápida y eficaz, empleando para ello diversas penas corporales y con suma facilidad, la pena de muerte.

En la Roma antigua la prisión era utilizada sólo con carácter preventivo, esto es, para evitar que quien estuviera siendo procesado evadiera a las autoridades. Se decía que la cárcel debía existir para contener a los hombres y no para punirlos (*carcer ad continendos homines non ad puniendum haberi debet*)², se menciona en la Enciclopedia Jurídica Omeba.

¹ Cfr. GARCÍA VALDEZ, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos, S.A. España. 1982. Pp. 11, 12

² Cfr. MOMMSEN. Derecho Penal Romano, en Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Argentina. 1991. Tomo XXIII. P. 160

La primera cárcel romana, la Latomia, fue fundada entre los años 670 y 620 de nuestra Era, por Tulio Hostilio (tercer rey romano).³ Los conceptos *vincula*, *lautimix*, *carcer* surgen de las voces *prensio* y *vincire*, de detener y maniar a los prisioneros de guerra, de donde también proviene *vincula* que deriva en el lugar reservado para la custodia. En este periodo y lugar se aprecia una diferenciación entre los conceptos *carcer* y *vincula*, es decir, entre los simplemente atados y los encarcelados; la misma diferencia entre cárceles y cadenas, aunque algunos autores consideran que no existe mucha diferencia, ya que ambos se encuentran encarcelados.⁴

Posteriormente encontramos que se tenían detenciones durante el procesamiento (*prensio*) y para ser ejecutados. Igualmente se tenían para cumplir las penas de pérdida de libertad, ya sea por determinado tiempo o en forma perpetua⁵. A los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, en trabajos de baños públicos y en las minas. Llevaban cadenas pesadas y si después de 10 años el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares⁶.

³ Cfr. BERNALDO DE QUIROZ, C. *La Nueva Penitenciaría del Distrito Federal*, en MARCO DEL PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. México. 1984. P. 42

⁴ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Op. cit. P. 180

⁵ *Idem*. P. 181

⁶ Cfr. SELLING T. *Reflexiones sobre trabajo forzado*. Revista Penal Penitenciaria, en MARCO DEL PONT. Op. cit. P. 41

Con la caída del imperio romano y dominación de los europeos bárbaros encontramos la conocida como edad media, con la que termina la época antigua. Es una época oscura en la que se aplica la 'prisión como pena', con una necesidad de venganza. Y en la época moderna, a finales del siglo XV con la conquista de Constantinopla por los turcos, época revolucionaria material y espiritualmente, es el paso a una aplicación mas justa de la ley y aparecen las 'casas de corrección'⁷.

Este es un repaso muy rápido y somero del paso de los diferentes usos de la prisión que a continuación se analizará mas detalladamente en diferentes lugares del mundo que son de destacar.

1.1 Inglaterra

Aunque es difícil ubicar el origen de la prisión como pena, la mayoría de los autores señalan a Inglaterra⁷ como cuna de la misma, ya que es este país el señalado como el iniciador con el surgimiento de las primeras 'casas de corrección' instituidas incluso por ley en el año 1575 referido al 'castigo de los vagabundos y alivio de los pobres' dictaminándose que debía ser ubicada al menos una casa por condado.

⁷ Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 12, 13

Se sostenían mediante el pago de un impuesto y años más tarde se autorizó su establecimiento a la iniciativa privada e incluso, sin requerir permiso alguno a las autoridades, se tenía permitido el abrir una correccional.

En estas casas se pretendía además de la reclusión, la reformatión de los ahí internados y se encontraban además de vagabundos, mendigos, prostitutas, delincuentes menores y personas con diferentes grados de enfermedades mentales. Estos lugares evolucionaron en talleres ya que con los ingresos se podía ayudar en su mantenimiento y asegurar que los internados tuviesen actividades para realizar. Las casas se encontraban en estos casos administrados por los Jueces de Paz ⁸.

Dentro de un hacinamiento promiscuo, lugares sin luz, sin ventilación, con escaso alimento y vejaciones sufridas, padeció John Howard⁹. Este personaje inglés estuvo detenido en una cárcel francesa en el año 1755 e increíblemente, logró sobrevivir. Inolvidable como era una vivencia de tal naturaleza, esta experiencia y el haber visto el sufrimiento de quienes se encontraban en estos lugares de hacinamiento, le hizo dedicar el resto de su vida al mejoramiento del sistema penitenciario.

⁸ Cfr. DE GROOT. *La locura a través de los siglos*, en GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* P. 30

⁹ Cfr. Filántropo inglés nacido en 1726 en Enfield, Londres y fallecido por fiebre carcelaria en Crimea en el año 1790.

Tras su excarcelación, empleó su tiempo y dedicación a realizar un enorme recorrido por diversas cárceles de Italia, Bélgica, Holanda, y otros países de Europa en los que observó, además del hacinamiento, diversas situaciones como el arraigo en dichos establecimientos de múltiples enfermedades, la implementación del sistema de pago carcelario de manutención, la degradación física y principalmente la moral.

Tras este recorrido y después de hacer un balance de lo encontrado, dentro de sus actividades incluyó la construcción de pequeñas prisiones celulares, en las que se implantaría ya no el ingreso indiscriminado, sino una selección de los reclusos; la alimentación mínima prudente y la atención indispensable en materia de higiene, todo ello a cargo del Estado; la imposición de disciplina por medio principalmente del trabajo, esto según se tratase de detenidos o condenados; y la educación moral y religiosa. Estos puntos conllevan a un incipiente régimen penitenciario moderno.

Con ello se emprendió la reforma de las cárceles de países tales como Inglaterra, Italia, los Países Bajos, Prusia, así como en América, ya que Benjamín Franklin, en 1797 reorganizó la *Philadelphia Society for alleviating the miseries of public prisons* (fundada en 1776 por Ricardo Wister) difundiendo sus ideas acerca del sistema carcelario. En la cárcel de Walnut Street estableció el sistema celular de aislamiento diurno y nocturno.

En relación con lo anterior, una corriente doctrinaria sostiene que la prisión es creación norteamericana, debido a que en la última parte del siglo XVIII se establecieron los cuáqueros (secta religiosa inglesa de severa disciplina fundada en el siglo XVII por Jorge Fox ¹⁰) en Pennsylvania. Esta corriente no es sostenible, aunque es de mencionarse que en realidad, evolucionó el área penitenciaria con la aportación del sistema celular denominado filadélfico o pensilvánico ya que surge de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners. Establecida en la colonia Pennsylvania que fue fundada por William Penn, una de las colonias que se transformaron en los Estados Unidos de América ¹¹.

I. 2 España

Al final de la Edad Media, en el derecho penal español, era preponderante la ordalía, el juicio de Dios. La prueba de la maldad del individuo que ha caído en pecado -que ha cometido delito- es el abandono que hace Dios a quien ha cometido actos reprobables, al no lograr superar las pruebas que le aplican. Es decir, si no supera las pruebas vulgares, es que es responsable de los actos que le imputan y se hace acreedor al castigo. Estas pruebas tales como las del agua caliente, hierro candente ¹².

¹⁰ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana*, Tomo XVI, Ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1989. Pp. 741 a 745

¹¹ Cfr. MARCO DEL PONT. *Op. cit.* P. 136

¹² Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 14,15

La ordalía se acepta en cierta forma aunque el Pontificado se opone a ellas a partir del siglo XII. En España paulatinamente se van suprimiendo y en definitiva en los Concilios de León de 1288 y Valladolid de 1322 aplicando la excomunión a quien continúe aplicándolos¹³. El Derecho ordálico fue el medio de prueba empleado en los fueros municipales españoles y en la segunda mitad de la Edad Media con la asimilación del Derecho romano, se introduce el tormento en lugares como Castilla, Aragón y Navarra.

Someter al reo a tortura para obtener la confesión, trajo como consecuencia condenas infundadas en la mayoría de las ocasiones, castigos indiscriminados e irreales, alcanzando incluso el castigo a animales y cosas. Se aplica la pena de muerte utilizando métodos legales como el ahorcamiento, enterramiento en vida, lapidación, colgamiento o decapitación¹⁴. Pero paralelamente en esta España medieval van surgiendo las bases de un Derecho liberal con las paces del camino, del mercado, de la casa, las treguas de Dios que amparan jurídicamente a la persona, otorgándole una mínima inviolabilidad y seguridad de la que carece en otros lugares, como las paces del camino en Huesca y Oviedo que menciona Ríaza-García Gallo en su Manual de Historia del Derecho Español¹⁵.

¹³ Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* P. 15

¹⁴ Cfr. VON HENTING, Hans. La Pena, en GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 16 y 17

¹⁵ *ibidem*

Como hemos visto entonces, el acusado es señalado, castigado, marcado como pecador, la sociedad lo relega. Era imputado incluso de epidemias, infecciones, causante de grandes males por lo que las penas eran encaminadas también a purificar el lugar, el ambiente y a prevenirlo de afluencias malignas. Fue desapareciendo paulatinamente y en forma legal hasta el siglo XIX¹⁶. En la aplicación de las penas también se encuentra la avaricia y la corrupción, es un Derecho corrompido desde sus inicios. Los delitos de los jueces están en las exacciones ilegales, prevaricación¹⁷ y penalidad establecida, como la duplicación de multas y castigos. A tal grado llegaban estas acciones, que eran del conocimiento publico, siendo incluso reproducido en artesanías populares que ilustran a jueces cobrando a las partes en el proceso y con lemas como: "Acordaos jueces, al sentenciar / que hay otro Juez que os tiene que juzgar", ó "Juzgar, jueces, con justicia / sin amor, ni desamor, ni codicia"¹⁸.

A partir del siglo XI se opera un cambio en la civilización hispana en concierto con el europeo. A consecuencia de los cambios culturales estos surten efectos en materia del sistema de justicia, haciéndose notoria la separación entre las materias civil y penal. Menciona Rodríguez Devesa que el Estado dictamina las penas que serán aplicables a los delincuentes -perversus homo- sin mediar la sacralización, sino la razón¹⁹.

¹⁶ Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* P. 16

¹⁷ De prevaricato que es un delito cometido por cualquier funcionario público que falte a los deberes de su cargo y en estricto sentido, por jueces, abogados, cuando dictamina una resolución de manifiesta injusticia.

¹⁸ GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* P.19

¹⁹ Cfr. *Idem.* P. 21

Más adelante, en los siglos XVI y XVII se ubica una época de transición debido en parte a la generalización de la pobreza en Europa que es expresada con la crisis más grave de la economía castellana, presentándose en el año 1580 en España el máximo índice de delincuencia. Había que obtener el pan de la forma que fuere. Estando el país en estas circunstancias, se opta por el internamiento generándose una transformación de la privación de libertad que deviene en pena, es decir, la pena de prisión²⁰. Ya para este entonces, la pena de muerte en cambio, se encontraba en desuso.

Al respecto ha de mencionarse que por el contrario siglos atrás, las ejecuciones eran auténticos espectáculos públicos, intentando con ello ejemplificar ante el pueblo el castigo que recibiría quien delinquiera si bien es cierto que no se obtuvieron resultados favorables. Por otro lado, el destierro había provocado como consecuencia el bandidaje. Es por esta razón que la pena privativa de libertad tornó en un nuevo intento de contener la delincuencia²¹.

En tal sentido, la situación económica imperante alcanzaba nivel de crisis y esta situación se reflejó también en el ámbito penal y en la pena de prisión, aprovechándose el internamiento con trabajos forzados con un doble sentido: por un lado el desempleo imperante creaba delincuencia y por el otro, se obtenía mano de obra barata.

²⁰ Cfr. TOMAS Y VALENTE. *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, en GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 26, 27

²¹ Cfr. HENTING. *Op. cit.*, en GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 28, 29

Con respecto a la reclusión femenil en España, en el siglo XVII se crean las 'Galeras de mujeres' debido al 'Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos' de 1598. Este internamiento se dictaminaba temporal o permanente, de por vida, y se aplicaba a vagabundas y delincuentes menores quienes además debían cumplir régimen de trabajo. A partir de 1608 en Madrid, se internaba en ellas también a quienes se les apreciara peligrosidad social, siendo conocida también la de Valladolid de entre las primeras ²². La externación de las mujeres llevaba variados destinos como el de la horca, el manicomio, la libertad por cumplimiento de condena; igualmente si su marido las reclamaba se les permitía salir.

En este tema, la delincuencia femenil, De Magdalena de San Jerónimo refiere que predomina en torno a la prostitución. "Mientras, teóricamente, se mantiene la lucha entre eliminar ésta por sus malas consecuencias o tolerarla, como mal menor, la práctica exige soluciones conciliadoras con la existencia de unas mancebías autorizadas, de las que el propio Estado y la Iglesia, paradójicamente, obtienen provecho económico para obras benéficas."²³

Por otra parte, la situación que imperaba al interior de estas galeras se menciona como altamente represiva aunque era señalada como casa de corrección. A su ingreso se les rapaba el cabello, carecían de una alimentación suficiente, llevaban a cabo trabajos forzados, y estaban sometidas a un control interno sumamente

²² Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 36,37

²³ DE SAN JERÓNIMO, Magdalena y VALLE DE LA CERDA, Teresa. *Cárceles y mujeres en el S. XVII*. Editorial Castalia e Instituto de la Mujer. Madrid. 1991. Pp. 7.

estricto. Además se encontraban encadenadas, con esposas y amordazadas. Si alguna de las personas ahí recluidas intentaba darse a la fuga, una vez sujetadas, se les marcaba con hierro en la espalda. En caso de reincidencia por tercera vez, su destino era la horca a la puerta del lugar de reclusión, esto para que a su vez sirviera de ejemplo y evitar otra fuga. Estas situaciones fueron menguando un tanto hacia el siglo XVIII ²⁴.

1.3 Francia

Tenemos entonces en Europa a un continente con Derecho intimidante ya que el poder se obtiene por medio de la violencia, se da la "crueldad legal" y el principal motivo de la ley penal es el de provocar el miedo colectivo²⁵, en un intento por utilizar el castigo como ejemplo para evitar su comisión. Y podría decirse, en un sentido preventivo.

La culpabilidad se funda principalmente en la confesión del reo sometido a tortura, que subsiste hasta en tanto acepte haber cometido el delito que se le imputa; la posteriormente llamada 'reina de las pruebas', la confesión, por supuesto forzada. La muerte es legalizada utilizando diversos métodos como el ahorcamiento, el enterramiento en vida, la lapidación, el colgamiento o decapitación, castigándose incluso instituciones como la paz territorial, todo ello mediando una enorme furia represiva.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ Cfr. TOMAS Y VALENTE, en GARCÍA VALDEZ. *Op.cit.* P. 14

De esta forma el sujeto se convertía en una persona abandonada, solitaria, olvidada por Dios y por los hombres. Como menciona Von Henting, el individuo estaba totalmente estigmatizado, era el blanco acusado de epidemias y demás males de la sociedad.²⁶ En él recaían incluso los casos fortuitos, en el que se descargaban los pesares de todo un pueblo.

La galera era otro de los métodos de cumplimiento de las penas, el cual se debe al empresario Jacques Coer, quien fue autorizado por Carlos VII. Se recluía a vagabundos, ociosos y mendigos²⁷. Este sistema alcanza a Francia, en donde se intercambiaba esta pena aplicada a cambio de la sentencia de muerte. La implementación de este sistema fue aprovechada por los Estados, para que los presos manejaran los remos de las embarcaciones, ya que los poderes económico y militar dependían de la navegación. Se les imponían argollas y cadenas y eran fustigados. Este sistema cesa al crearse la nave de vapor, por lo que posteriormente eran enviados los prisioneros a los diques de los arsenales. Incluso, la acepción de la palabra presidio se ha militarizado debido a esta circunstancia. Se les consideraba dañinos y eran custodiados por personal armado.

Encontramos entonces que las personas a quienes se les acusaba de algún ilícito, sin mediar juicios comprobatorios, eran condenadas a terminar sus días

²⁶ *Idem.* P. 17

²⁷ Cfr. SELLING, T, en MARCO DEL PONT. *Op. cit.* P. 44

lentamente padeciendo sufrimientos impensables, y las autoridades se basaban simplemente en el señalamiento, que incluso puede suponerse era utilizado para desprenderse de alguien, para vengarse en persona equivocada o por simple desquite. Estas personas a quienes podrían catalogarse como víctimas, eran pues, blanco de furias contenidas.

Es célebre la fortaleza-cárcel de París, La Bastilla. No fue construida específicamente para ello, sino que originalmente fue una fortificación provisional, una puerta de la ciudad para dificultar que fuera tomada y constaba de dos torres. Paulatinamente le fueron agregadas más, hasta llegar a ocho y pasó a ser cárcel general. Con el movimiento revolucionario, y como símbolo de la tiranía, La Bastilla fue atacada el 14 de julio de 1789 y destruida y ese día se celebra como el nacional de Francia.

Durante los siglos XVI y XVII como se ha mencionado, en Europa impera la pobreza extendiéndose también a Francia, en donde igualmente se delinque para subsistir, cometiendo desde la rapiña hasta el asesinato y los gobiernos ensayan de una u otra forma abatir la delincuencia. Se había intentado la deportación hacia las provincias y fuera del país, el patíbulo, los trabajos forzados encadenados por parejas, la condena a galeras, los azotes y marcas. Para el año 1556 la delincuencia abarcaba a una cuarta parte de la población.

Surge el internamiento. Se señalan entre otras causas del aumento de la pobreza y por ende de la criminalidad, los disturbios religiosos que habían hecho perder a

Francia gran parte de sus arcas, la crisis de la forma feudal de vida; la pérdida de confianza a la autoridad, arrojando la causa económica como la principal de ellas²⁸. A decir de Foucault, la prisión es una atenuación de la severidad penal acompañada de un cambio en el objeto de la operación punitiva: ya no es el cuerpo, es el alma²⁹.

Los cambios en el sistema penitenciario como ya hemos visto, han respondido sobre todo a diversos intereses de quienes lo aplican. El social, por quienes consideraban indignos a los infractores para vivir en sociedad; el religioso, como la Santa Inquisición; el militar, por el poderío naval; el económico, que puede reflejarse finalmente en todos ellos. Dentro del interés político podemos citar a la deportación.

Al rededor del año 1791 los reincidentes por ciertos delitos eran deportados, en un inicio a la Isla de Madagascar, al África, posteriormente a la Guinea francesa y sobre todo a la Guyana francesa en que fue muy sonada la deportación de sus presos políticos. Si la pena era superior a ocho años, se tornaba permanente todo en condiciones inhumanas. Esto fue suprimido hasta 1936³⁰.

²⁸ Cfr. VON HENTING, en GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 26, 27

²⁹ Cfr. FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores. Nueva criminología y derecho. México. 1988, Pp. 23, 24

³⁰ Cfr. MARCO DEL PONT. *Op. cit.* Pp. 49, 50

1.4 Holanda

Holanda, al igual que Inglaterra, es señalado por algunas corrientes como de los primeros lugares en aplicar la pena privativa de libertad, habiendo sucedido esto al rededor del año 1600 con la implantación de las 'casas de corrección'. Casi a un tiempo instituyen la destinada para varones '*Rasphuis*' en el año 1596 y al año siguiente la equivalente para mujeres '*Spinhuis*'³¹.

Las actividades llevadas a cabo por quienes se encontraban internados en estos sitios consistían, en la primera de ellas, primordialmente al raspado de madera como colorante de telas y en la segunda a la hilandería (de ahí el nombre de la casa). Como ya hemos visto en el caso de Inglaterra, igualmente en las casas de corrección de Amsterdam se recluía a individuos calificados como peligrosos, delincuentes menores, vagabundos, dementes, prostitutas.

Por cuanto a la finalidad de estos centros, este era doble: aislar a indeseables de la sociedad, la que de esta manera quedaba protegida y por otro lado, aplicarles un tratamiento correccional mediante la realización de trabajo pesado, sometidos a castigo corporal, recibir instrucción y asistencia religiosa.

Al respecto se menciona que en las fachadas se apreciaba lo siguiente: en la *Spinhuis* se leía el lema 'No temas. No vengo el delito, solo obligo a ser bueno'; en

³¹ Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp. 28, 30

la *Rapshuis*, la siguiente alegoría: un carro arrastrado por leones, jabalís y tigres a los que el conductor azota con su látigo con lo que se pretendía expresar que el hombre puede ser sometido, domado al igual que a un animal feroz. La duración del tratamiento aplicado a los enviados lo determinaba la corrección apreciada en ellos aunque en opinión de algunos con mayor precisión, se externaban cuando ya no rendían al trabajo impuesto. Es decir, era una pena indeterminada ³². Este sistema penitenciario es retomado por diversos lugares de Europa.

1.5 México

Finalmente repasaremos brevemente los antecedentes históricos del sistema penitenciario de nuestro país y para ello procederemos a enunciar primeramente la época prehispánica.

1.5.1 Época Precolombina

En el derecho indígena no era aceptada la venganza privada, ya que ello era considerado como el equivalente de usurpación de las facultades otorgadas a las autoridades de la comunidad, del monarca, a quien sin embargo, si le estaba permitido. La impartición de la justicia mexicana (azteca) estaba en manos del *tlatoani*³³ quien también proporcionaba sustento y alojamiento. Entre las faltas que

³² Cfr. GARCÍA VALDEZ. *Op. cit.* Pp 34,35

³³ Mandatario azteca, mientras que Tlatocan era el Consejo Supremo.

ameritaban sanción, se encontraban las deudas de carácter civil, que merecían la esclavitud y la prisión. Las prisiones penales se llamaban *guauhcalli* o *petlacalli* y eran distintas de las prisiones por deudas, llamadas *teipiloyan*.

Todas estaban en malas condiciones, y se les proporcionaba pésima alimentación. Los nobles eran detenidos en su domicilio³⁴. Es destacable que en algunos casos como el del homicidio, se aceptaba el perdón de los deudos del ofendido, quienes se quedaban sin sustento, a cambio de la esclavitud del criminal, quien así quedaba privado de su libertad trabajando para la familia victimizada. Este perdón no era otorgado, como vemos, por la autoridad sino por los deudos, es decir, por la voluntad de las partes y podía extenderse a la familia del criminal, convirtiéndose también los hijos en esclavos³⁵.

Para Carrancá y Rivas, el derecho penal precortesiano era rudimentario, pues no había alcanzado la perfección en las leyes por ser una civilización sin el máximo de la evolución moral. En su libro *Derecho Penitenciario* menciona el comentario de Kohler que se cita a continuación: "Es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. Era casi draconiano"³⁶. De esta manera, toman al sistema carcelario como el reflejo del régimen político y de la moralidad de la civilización.

³⁴ Cfr. DE TAVIRA, Juan Pablo. *¿Por qué Almoloya?*. México. 1995. P. 31

³⁵ Cfr. RABASA, Emilio O, Dr. Coordinador. *Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*. Tomo IX. INEHRM. México. 1990. P. 75

³⁶ CARRANCÁ Y RIVAS. *Derecho Penitenciario*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. P. 12

Mostrando con ello una atención prestada a la víctima, era la restitución al ofendido, la base principal para resolver la conducta antisocial cometida. Si se ponía en peligro a la comunidad, le esperaba el destierro o la muerte, sanciones radicales que evitarían volver a arriesgar al total de la comunidad. Con este tipo de sanciones, se ejemplificaba resultando con ello el respeto al sistema, sin tener que recurrir al encarcelamiento. En este sentido, y equiparado a la prisión preventiva, se utilizaban jaulas y cercas para detener a los prisioneros en tanto eran juzgados o sacrificados³⁷.

Como ejemplo de otras sanciones, encontramos que el robo se castigaba con la esclavitud hasta cumplir con la restitución del monto sustraído; al calumniador se le cortaban los labios; el incesto con la horca. Con un resultado ampliamente preventivo, desde la infancia la mayoría de los individuos se conducía correctamente en la sociedad, ya que la ley azteca era brutal. Con cierta separación entre el aspecto social y el religioso, consideraban que era en la tierra en que se debía pagar por los delitos cometidos³⁸.

1.5.2 Época Colonial

En esta época continuaba la sanción penal por cuestiones civiles, ya que se hacía merecedor al encarcelamiento el deudor que no cumplía con sus cuentas. Se

³⁷ *Idem*

³⁸ Cfr. VAILLANT, en CARRANCÁ Y RIVAS. *Op. cit.* Pp. 13, 14

hablaba de indulto, el que se concedía sólo en ocasiones especiales en que se celebraban festividades como matrimonios, nacimientos, coronaciones y otros, siempre y cuando se llegara a un acuerdo con él o los acreedores, y se recibía incluso para ello, la ayuda de la Corona.

La cárcel más famosa fue la de 'La Acordada' misma que funcionó hasta 1757, fecha en que hubo que reconstruirla por sus pésimas condiciones. Javier Piña y Palacios la describe: "Patio principal, calabozos, pulqueros, cuarto para detenidos, lugares comunes, tránsitos para el manejo de 36 bartolinas³⁹, escaleras para el uso de las piezas altas destinadas a las mujeres"⁴⁰.

1.5.3 Etapa Contemporánea

En el México del siglo XIX se asimiló el Derecho Romano a través de la colonización. De los primeros ordenamientos legales encontramos la Constitución de Apatzingán del año 1814 en que se reglamentan los Tribunales de Justicia. En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del año 1824, en su artículo 18 se estableció el derecho de todo habitante de la Federación a que se le administre justicia; mismo precepto que se rescató y amplió en el Proyecto de Constitución de 1856 en su artículo 28 que a la letra establecía:

³⁹ Palabra utilizada para nombrar a un calabozo estrecho, oscuro e incómodo.

⁴⁰ DE TAVIRA, Juan Pablo. *Op. cit.* Pp. 31, 32

"Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

A este texto, después de aportaciones y deliberaciones, se le agregó que la administración de justicia sería gratuita, quedando abolidas con este precepto, las costas judiciales⁴¹.

Ya en el siglo XX y posterior al Imperio de Maximiliano de Habsburgo, su expulsión por los liberales y al movimiento armado de 1910, en 1916 con el Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza, surge la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proclamada en el año 1917, ampara garantías de seguridad jurídica y de igualdad, siendo de las primeras constituciones en el mundo en integrar garantías de igualdad social.

El centro de reclusión que sustituyó a La Acordada, fue la igualmente célebre cárcel de Belém (nombre dado por haber sido construida en lo que fuera el colegio de Belém) que inició funciones en 1862. Contemplaba la separación entre encausados, arrestados, condenados y los separos ó departamento de incomunicación; igualmente contaba con tres secciones: una para hombres, otra para mujeres y otra más para jóvenes. En un inicio contenía talleres, escuelas y un estanque en el que se bañaban los presos. En esta prisión podía leerse una

⁴¹ Cfr. RABASA, Emilio O. *Op. cit.* Pp. 76, 78, 79

inscripción: "El que en esta casa entrare, ponga remedio en su vida que en su mano está la entrada y en la de Dios la salida".

Fue clausurada 71 años después siendo trasladados todos los internos a Lecumberri. Esta prisión en un principio funcionó como penitenciaría para reos sentenciados, pero con el movimiento armado de 1910 fue utilizada para ingresar a los enemigos de la autoridad. En 1881, don Porfirio Díaz, tras visitar la cárcel de Belém consideró la posibilidad de construir una penitenciaría, formándose una comisión que tomó en cuenta los avances europeos.

Se inauguró en el año 1900, estableciéndose el mecanismo progresivo de Crofton, con reglamento interno; así mismo se aplicó el sistema radial para la vigilancia de todas las crujías sin necesidad de mucho personal. Con la remisión a este centro de los internos de la cárcel de Belém, se ocasionaron modificaciones y se provocó un retraso en el sistema penitenciario mexicano. Lecumberri fue cerrada como prisión el 26 de agosto de 1976 y aloja actualmente al Archivo General de la Nación⁴².

Posteriormente, entre 1957 y 1958, se crea la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en la salida a Puebla, con capacidad aproximada de 1,500 reclusos, con cuatro dormitorios y posteriores modificaciones. Es la actual penitenciaría para varones. Almoloya, popular por sus conocidos "huéspedes" (ahora La Palma) se origina de un proyecto de creación de centros de alta peligrosidad aprobado en

⁴² Cfr. DE TAVIRA, Juan Pablo. *Op. cit.* Pp. 33 a 36

1988. Se ubica en Almoloya de Juárez, estado de México y en él se encuentran sentenciados y procesados. Otros de estos centros se ubican uno en Jalisco (Puente Grande) y otro en Matamoros, Tamaulipas⁴³.

⁴³ *Ibidem.*

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES

2.1 Procedimiento Penal en México

2.1.1 Averiguación Previa

2.1.2 Las partes en el Proceso

2.1.3 Concepto de delito

2.1.4 Binomio jurídico del delito

2.1.5 Instrucción

2.1.6 Juicio

2.1.7 Sentencia

2.2 Penas y medidas de seguridad

2.2.1 Prisión preventiva

2.2.2 La pena de prisión

2.3 Ejecución de Sentencia

2.3.1 Calidad de los internos

CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo se inicia formalmente el tema que se ha elegido para este trabajo. Se definirán conceptos comunes en materia penitenciaria que son utilizados en la trayectoria que existe a partir de la comisión de un delito y que permiten ubicar al sujeto que se encuentra privado legalmente de su libertad, hasta la ejecución de la pena impuesta, momentos que abarca el procedimiento penal.

Entre las funciones del Estado se encuentran las relacionadas con la prevención del delito y la procuración y aplicación de la justicia. La prevención puede ubicarse dentro del orden social y consiste en una serie de disposiciones y medidas con la intención de evitar daños a la sociedad y la alteración del orden; y la procuración y aplicación de la justicia, así como la ejecución de sanciones a su vez, se encuentran en el ámbito administrativo y judicial.

El Derecho Procesal Penal es adjetivo al Derecho Penal, mismo que Cuello Calón define como el "conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente", y Mezger como el "conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica"⁴⁴. Por lo tanto, el Derecho

⁴⁴ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte general*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. P. 16

Penal atiende los delitos, las penas y medidas de seguridad y el Derecho Procesal Penal al procedimiento a seguir para la aplicación, a su vez, de las normas y seguridades jurídicas implícitas en la legislación.

2.1 Procedimiento Penal en México

El procedimiento penal es indispensable para la ejecución de las normas descritas por el Derecho Penal indicando la forma a seguir. Esta normatividad atiende a todas las partes que intervienen en el procedimiento y se entiende como una "relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador"⁴⁵.

En el Derecho mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), se refiere a la imposición de las penas y reserva la acción penal al representante social denominado agente del Ministerio Público de la manera siguiente:

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. *Prontuario del proceso penal mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 2

“Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

En este sentido, una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, se inicia la intervención de la autoridad, es decir, el procedimiento penal.

2.1.1. Averiguación Previa

Esta primera etapa se encuentra enteramente a cargo del agente investigador del Ministerio Público y se inicia, como se ha indicado, con el conocimiento que tiene de la probable comisión de uno o varios delitos. Este se hace por medio de la denuncia del mismo, que puede ser realizada directamente por el ofendido o por persona distinta para el caso de delitos que se persiguen de oficio, es decir, los que por ley se van a investigar hasta sus últimas consecuencias; o por querrela, que en estricto sentido es una denuncia realizada directamente por el ofendido y que puede ser retirada antes de que se dicte resolución definitiva, por el perdón que otorgue el mismo ofendido.

El Ministerio Público es un órgano administrativo perteneciente al poder ejecutivo en su institución de Procuraduría que para el caso de la Ciudad de México es

denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es el representante de la sociedad que es la agraviada por la comisión de actos violatorios del orden jurídico. Una vez enterado de los hechos, procederá, en conjunción con sus órganos auxiliares, a la investigación del caso a fin de reunir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado⁴⁶.

Estos auxiliares proporcionan datos al investigador a fin de conformar, en dado caso, la acción penal o no procedencia de la misma en la averiguación. Se conforman por secretarios, peritos en diversas materias y médicos entre otros, así como de policía investigadora, esta última mencionada en el párrafo relativo del artículo 21 constitucional ya citado.

En los casos en que la averiguación previa se inicie con detenido, la Constitución señala:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴⁶ En el año 1993, se reformó la legislación respectiva a efecto de que la autoridad acreditara el tipo penal y responsabilidad del indiciado, circunstancia que por improcedencia se reviro con nueva reforma en 1997, reintegrándose a su estado actual.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Una vez integrada la averiguación previa con los elementos que hubo factibilidad de reunir por parte del Ministerio Público, éste determinará el curso de la indagatoria en los plazos señalados por la ley, ya sea con el ejercicio de la acción penal, consignación a juez penal pudiendo ser con detenido o con el no ejercicio con lo que el expediente se envía a archivo definitivo por no existir datos relevantes o se reserva para el caso de que en algún momento lleguen datos supervenientes que hagan resurgir el asunto.

Con relación al no ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público, a raíz de las reformas del año 1994, el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución permite la impugnación de este resolutivo por la vía jurisdiccional.

2.1.2 Las partes en el procedimiento

Una vez que la autoridad administrativa remite el expediente a la autoridad judicial, es decir a juez penal, inicia el proceso penal. Pero cabe asentar, antes de entrar a esa etapa del procedimiento, algunos conceptos en relación a las partes.

Se ha visto a lo largo de este capítulo que en el procedimiento intervienen el ofendido y el indiciado. Una tercera parte es la autoridad judicial, quien dictamina resolución en el conflicto y que debe ser imparcial ya que en todo procedimiento debe existir equilibrio: la balanza de la justicia. En este triángulo imaginario tenemos pues, como integrantes, al ofendido -sujeto pasivo-, al indiciado -sujeto activo- y al juzgador.

El sujeto activo del delito es quien lo comete directamente (o participa de alguna manera en su ejecución), es decir, es la persona responsable de la acción. En doctrina se encuentran algunos conceptos como el de Gómez Benítez para quien: "el concepto de sujeto activo es la base objetiva del concepto de autor, porque alude a la persona que realiza el tipo, y ya que la tipicidad sólo excepcionalmente no comporta antijuridicidad, dicho sujeto activo normalmente será el autor del hecho" y para Muñoz Conde es "aquél que precisamente realiza la acción prohibida"⁴⁷.

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ y ADATO GREEN. *Op. cit.* P. 327

El Código Penal para el Distrito Federal (en adelante Código Penal) en el Capítulo III del Título Primero, menciona como personas responsables de los delitos:

"Art. 13.- Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

"Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

"Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código."

El artículo siguiente menciona que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito salvo en ciertas circunstancias que el mismo especifica. Así que como puede apreciarse, no sólo quien materialmente 'oprime el gatillo' es responsable del delito cometido sino también, por ejemplo los llamados 'autores intelectuales', los asistentes y quienes detalla el artículo mencionado.

Para el sujeto activo la Constitución señala garantías jurídicas como las que enumera su artículo 20: nadie podrá ser obligado a declarar; deberán allegarle los datos contenidos en el expediente, a fin de que esté enterado de los pormenores del caso; principalmente quién y por qué motivo se le acusa; a tener un defensor ya sea particular o de oficio, es decir, proporcionado por la autoridad. Esta institución se encuentra regulada desde 1997 por la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

El sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, es la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recae el o los actos materiales de la ejecución del delito y a su vez el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito⁴⁸ y puede ser blanco de agravios desde antes de nacer (aborto) y aun después de fallecido (delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones). Sujeto

⁴⁸ Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Op. cit.* P. 269

pasivo puede ser igualmente la sociedad, como el caso de los delitos contra la salud (tráfico de estupefacientes).

Aquí cabe hacer una distinción entre víctima y ofendido, ya que no siempre coincide en la misma persona. Siguiendo con el ejemplo del caso de homicidio, la víctima es el occiso y los ofendidos son los deudos del mismo. La víctima o sujeto pasivo del daño, es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito⁴⁹.

Recientemente se ha incorporado a la Constitución una reforma que integra garantías a la víctima como la señalada en el último párrafo del artículo 20 que a la letra dice:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."

Con esta circunstancia, se le restituye a la víctima y/u ofendido, el carácter de parte procesal, a tener asesoría al igual que el ofendido y a tener mayor capacidad de solicitar el resarcimiento en lo posible, del daño.

⁴⁹ *Idem*. P. 270

2.1.3 Concepto de Delito

Pero, ¿qué es en sí el delito? Etimológicamente deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, del señalado por la ley. Carrara lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁵⁰.

Jurídicamente se encuentra definido en el Código Penal, en su artículo 7° que lo describe como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales. . ." que lleva intrínsecas sus características: es un acto u omisión, es decir una acción o falta de acción que se encuentre especificada en la ley y conlleva a una sanción. "Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior" (Carrancá, 1991).

También implica que esas acciones que la ley señala, deben estar tipificadas en la ley. El Código Penal en su Libro Segundo⁵¹, contiene delitos y sus sanciones consecuentes, aunque en diversos ordenamientos también se describen conductas tipificadas como delito penal.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. P. 125, 126

⁵¹ Igualmente el Libro Segundo del Código Penal Federal describe delitos del fuero federal.

2.1.4 Binomio Jurídico del Delito

Este binomio jurídico está compuesto por: la tipificación del delito y su comprobación, y la probable responsabilidad del sujeto activo. Se busca la verdad jurídica y para ello la comprobación de ambos supuestos es indispensable: tanto la existencia de hechos constitutivos de delito tipificado por la ley, como quien lo cometió y si se reúnen los elementos mínimos que acrediten su responsabilidad, elementos como la adecuación de la conducta al tipo penal, lugar, tiempo y circunstancia y su fundamentación jurídica.

Es la conexión entre el acto y el resultante consecuente. "La relación de causalidad entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado, es por lo tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido"⁵².

Desde la averiguación previa y hasta la última instancia del proceso, se reúnen pruebas para demostrar su existencia de ahí que la actividad probatoria sea necesaria. Según Alcalá Zamora es "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso"⁵³. En México las pruebas mas recurridas

⁵² MUÑOZ CONDE. *Teoría*, en GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO GREEN. *Op. cit.* P. 332

⁵³ *Idem.* P. 13

son la confesión (declaración del inculpado aceptando su responsabilidad en los hechos), el testimonio (declaración de testigos y careos), la pericial (dictamen de peritos), la inspección (vista del lugar de los hechos y objetos) y la documental.

2.1.5 Instrucción

Como se ha asentado, una vez que el expediente es remitido por el agente investigador a un juzgado penal, inicia otra etapa del procedimiento que es el Proceso Penal y ésta se lleva a cabo ante elementos del Poder Judicial, pasando el Ministerio Público, a ser parte. Con el arribo del expediente, el juez dicta un 'auto' que determina o no la continuación del proceso. En caso de ser afirmativo, será de formal prisión o de sujeción a proceso y si es negativo puede ser de libertad por falta de elementos para procesar o de libertad absoluta. Para esta determinación, la Constitución establece un término y diversas circunstancias:

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

En este tiempo, el inculpado rinde su declaración preparatoria y sólo él podrá prolongar el plazo si así lo solicita, pero en caso de que su detención exceda este tiempo en su perjuicio, será motivo de sanción para quien resulte responsable. En caso de no haber indiciado, igualmente dentro de este plazo el juez podrá dictar orden de aprehensión a su consideración. Estando radicado el expediente, inicia la instrucción con el período probatorio mencionado en el punto 2.1.4. El proceso deberá seguirse precisamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión.

En caso de cumplirse los requerimientos legales, el inculpado podrá solicitar que le sea otorgada libertad provisional bajo caución, a efectos de seguir el proceso que se le sigue en externación, mediante el depósito de cierta cantidad que le sea indicada por el Juez, misma que perderá en caso de sustraerse a la acción de la justicia. Perderá así mismo su libertad.

2.1.6 Juicio

Al cerrarse la instrucción se presentan las conclusiones extraídas del proceso, mismas que son presentadas tanto por la defensa del procesado como por el Ministerio Público, otra de las partes del proceso, coadyuvado por el ofendido si así lo solicitó. Las conclusiones son el acto por el cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan su respectivas

situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse⁵⁴. Son los cuestionamientos basados en los elementos del caso que cada una de las partes exhibe al juzgador y en caso de que el Ministerio Público, que es la parte acusadora no las presente, se tomarán por no acusatorias; si es la defensa la que omitió exhibirlas, se tendrán por formuladas como de inculpabilidad.

Con las conclusiones y la audiencia se conforma el juicio, palabra con la que en un sentido popular se entiende el total del procedimiento y que describe esta etapa final en que el juzgador delibera finalmente su determinación. Juicio, en sentido filosófico, significa la facultad en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; opinión, parecer o dictamen. En sentido figurado significa cordura⁵⁵.

El siguiente paso será la sentencia que dicte la autoridad jurisdiccional, con la que determinará la culpabilidad o inocencia. Hasta este momento, el procesado aún debe presumirse inocente, puesto que no ha sido resuelto el juicio.

⁵⁴ *Idem*. P. 17

⁵⁵ *Diccionario Enciclopédico Espasa*. Tomo 18. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España. 1993. Pp. 6925

2.1.7 Sentencia

Dictando sentencia el juzgador concluye el juicio y pone fina a la instancia. Paralelamente se determinan resoluciones judiciales que dirimen cuestiones secundarias e incidentales surgidas durante el proceso. La sentencia puede ser absolutoria, quedando en libertad el procesado y dictaminando su inocencia, su no responsabilidad en la comisión de los actos imputados; o condenatoria, en la que se incluye la pena que le será aplicada como consecuencia de su culpabilidad.

En todo caso puede ser impugnada, con lo que se abriría el proceso a una segunda instancia. La Constitución a este respecto menciona que ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene (Artículo 23).

2.2 Penas y medidas de seguridad

Para hablar de este tema, es necesario comenzar por definir propia y etimológicamente la palabra pena. La mayoría de las personas utilizamos indistintamente esta palabra como sinónimo de vergüenza: "me da pena decirle que no voy"; y de pesar: "tiene una pena muy honda". Y sí, en realidad la palabra pena abarca estos dos conceptos también en materia penal, ya que quien ha sido sentenciado a cumplir alguna pena, la padece, puede sentir vergüenza e igualmente la sufre al estar, por ejemplo, privado de su libertad.

De entre las múltiples definiciones doctrinales en relación a la pena se encuentran las señaladas por Eugenio Cuello Calón y por Castellanos Tena que definen a la pena como: el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; y como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico, respectivamente⁵⁶. Su efectividad es cuestión aparte. Ambos conceptos señalan a la pena como un castigo que debe sufrir el delincuente -debiendo aplicarse una vez comprobada su responsabilidad- y que es impuesta por el Estado, representado por el Poder Judicial.

Ahora bien, nuestro máximo ordenamiento en su artículo 17 indica que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y otorga a las personas el derecho a que se les administre justicia por tribunales expeditos para ella siguiendo los ordenamientos legales. Sólo los tribunales pertenecientes al poder judicial, establecidos previamente para ese fin, pueden impartir justicia. Otra garantía de seguridad jurídica que menciona es que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esto delimita el ámbito de aplicación de las penas y medidas de seguridad a quien judicialmente ha sido encontrado responsable de la comisión de uno o varios delitos. Y su ejecución se lleva a cabo cuando ya no cabe o no se ha interpuesto recurso alguno para objetar la sentencia.

⁵⁶ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Op. cit.* Pp. 317, 318

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Segundo, Capítulo I, es el que señala las Penas y Medidas de Seguridad aplicables, según sea el caso:

" ART. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
7. (Derogado)⁵⁷
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

⁵⁷ Este apartado señalaba la pérdida de los instrumentos del delito.

14. Publicación especial de sentencia
 15. Vigilancia de la autoridad
 16. Suspensión o disolución de sociedades
 17. Medidas tutelares para menores
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes."

Como se puede observar, se encuentran enumeradas conjuntamente tanto las penas como las medidas de seguridad, aunque en realidad se trata de entes jurídicos diferentes. Ambas llevan implícito en su nombre su función y como señala Castellanos Tena: mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y hasta de retribución, las medidas de seguridad fundamentalmente intentan evitar la comisión de nuevos delitos. Estas últimas no dejan de ser sanciones, por lo que no deben ser confundidas con los medios de prevención que utilice el Estado.

Estos son generales a toda la población y aunque incluyen la prevención de la delincuencia, no son privativos del ámbito penal sino que abarcan otros ámbitos de competencia. Y como se puede observar, hay penas privativas de libertad (prisión) y restrictivas de libertad (v. gr. prohibición de ir a un lugar determinado).

Debido a la evolución de las leyes, a la organización política de las naciones, al surgimiento de organismos internacionales como la Liga de las Naciones que devino en la hoy Organización de las Naciones Unidas, en la mayoría de los países sobre todo los occidentales, han sido prohibidos los tratos crueles e

inhumanos. En el caso de México, en el artículo 22 de su Constitución Política, quedan prohibidas las penas corporales como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie.

En cuanto a la pena de muerte es conveniente señalar que el mismo artículo en su último párrafo, la prohíbe por delitos políticos, reservándola para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, plagiaro, salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. En este último caso, es de mencionarse que en el fuero militar ha habido sentencias de pena de muerte, pero ha sido conmutada por pena de prisión. Hasta la fecha, no se ha registrado sentencia de muerte fuera del ámbito militar.

¿Qué finalidad puede encontrarse en la pena? Castigo, venganza, estigma, ejemplo, escarmiento. Con la evolución del derecho penitenciario la pena debiera ser el tiempo necesario para enmendar, restituir en el individuo la calidad necesaria para su convivencia en la sociedad ofendida y afectada que lo expulsó, siendo finalmente la protección de esta última, el objetivo principal.

Fernando Castellanos cita a Cuello Calón, para quien la pena debe aspirar a obrar en el delincuente, creando en él por el sufrimiento, motivos que le aparten del

delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social; debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley⁵⁸.

2.2.1 Prisión Preventiva

De todas las penas y medidas de seguridad enlistadas, la más aplicada en la generalidad de los casos es la pena privativa de libertad, la pena de prisión que según se describe en la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵⁹, "...priva al penado de su libertad ambulatoria, reclusiéndolo en un establecimiento carcelario, en el que se lo somete a un tratamiento penitenciario".

Sólo a quien comete un delito, un ilícito penal de gravedad suficiente para que la posible sanción sea la pena de prisión, podrá ser sujeto a prisión preventiva. Así lo dispone el artículo 18 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados." Esto redundante en que no es lo mismo la prisión en sí, que la prisión preventiva; no es lo mismo un probable responsable que un reo.

⁵⁸ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* P. 319

⁵⁹ *Op. cit.* Tomo XXIII. P. 168

Esto es, por diversos factores del delito cometido y de la personalidad del probable responsable, por la gravedad del caso o si se teme que el sujeto evada la acción de la justicia, se le retendrá en un lugar de acceso a la autoridad judicial y separado del resto de la sociedad: la prisión preventiva, que en esta Ciudad de México es llamado Reclusorio Preventivo. En este lugar estará resguardado en tanto se define su situación jurídica, debiendo estar al alcance para los momentos en que sea requerido por la autoridad judicial y comparezca ante el Juez.

Esta situación, la de prácticamente privar de su libertad a quien aún no ha sido dictaminada su responsabilidad en la comisión de un ilícito, podría observarse como una injusticia dentro de la impartición de la misma. El individuo se encuentra aislado de su *habitat* regular, ensimismado, y en unión de quienes posiblemente sean encontrados responsables del o de los delitos que se les imputa. Es decir, se encuentra en convivencia con verdaderos delinquentes de todos niveles y condiciones sociales, y como menciona Carrara esta "situación desalicata al honrado, pues termina por despreciar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel"⁶⁰.

A esto debe añadirse el abandono social en que se encuentra, ya que en la mayoría de los casos con el simple señalamiento, es cesado en su trabajo, abandonado por amistades, y en ocasiones hasta por familia primaria y

⁶⁰ CARRARA, Francisco. Opuscoli di delitto criminale, en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Op. cit. P. 172

secundaria. García Ramírez se refiere a esta situación –la prisión preventiva– como a una paradoja de solución difícil ya que se sanciona para saber si se debe sancionar, se detiene para saber si se debe detener y menciona a Beccaria: “La prisión es una pena que necesariamente debe preceder a la declaración de delito, a diferencia de cualquier otra...”⁶¹

Si bien al igual que el afectado, el acusado es sujeto de derechos y de garantías jurídicas, la prisión preventiva se aplica en aras de resolver el conflicto existente. Se sacrifica temporalmente la cotidianidad de un (o algunos) individuos, protegiendo a la sociedad en general, el bienestar de la sociedad que es el bien jurídico protegido en materia penal.

En esta situación se encuentra un binomio jurídico entre acusador-acusado en el que debe imperar el equilibrio, dado el canon que reza: ‘todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario’ y no perder de vista la meta principal que es la impartición de justicia, la búsqueda de la verdad, la protección de la sociedad.

Para ello, además de las ya mencionadas, nuestra Constitución señala otras garantías de seguridad jurídica a saber: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” (último párrafo artículo 18); “será juzgado antes de

⁶¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de Prisiones. (La Pena y la Prisión)*. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 524

cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa" (artículo 20 fracción VIII); "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; ... Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso." (Artículo 20 fracciones IX y parte de la X).

Asimismo, existen garantías para la víctima o el ofendido (entes jurídicos distintos) como la ya citada parte final del artículo 20 que cita: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Encontramos pues que quienes están sujetos a prisión preventiva se encuentran a disposición de la autoridad judicial bajo el resguardo del responsable del Reclusorio Preventivo quien deberá responder por su integridad física. Todos estos derechos deben ser conocidos por quien se encuentra en esta circunstancia,

así como los derechos y obligaciones que tiene como interno de un centro de reclusión que deben estar contenidos en un reglamento interno.

Además de los sujetos a prisión preventiva, dentro de estos centros se encuentran quienes están sujetos al conocido como 'término' es decir, al término Constitucional de 72 horas. Son personas que han sido acusadas penalmente y se encuentran restringidas de su libertad en tanto la autoridad judicial decida si hay elementos suficientes para someter o no a proceso al acusado. Una vez vencido este término, debe ser dictada por el juez la resolución que definirá la situación del acusado, y en caso de ser 'auto de formal prisión' deberá continuar recluso.

Este término de 72 horas es fatal, y se encuentra igualmente garantizado en la Constitución, en su artículo 19 que menciona en su párrafo segundo: "... La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

De lo anteriormente expuesto se desprende que debe prevalecer la presunción de inocencia y que el ahora procesado debe gozar de derechos garantizados por la Constitución y por lo tanto debe conocerlos para poder exigirlos, entre ellos, el estar separado por completo de los internos que ya cumplen una sentencia, para

evitar que sea señalado como delincuente y el viciarse del ambiente por demás perjudicial.

Esta separación a pesar de estar garantizada por nuestro máximo ordenamiento legal, no existe, dada la saturación de los centros de reclusión en el que incluso, realmente, se encuentran conviviendo individuos sujetos a término, procesados y sentenciados, reos del orden federal, del fuero común, evitando la correspondiente readaptación social y violándose con ello garantías procesales esenciales para llevar a buen término la prevención y la impartición de justicia. Tan es así, que durante el proceso inicial y dada la convivencia indeseable, se dan casos de riñas debido principalmente a la imposición de órdenes de internos que controlan cierta parte del centro de reclusión, ocasionándose pleitos en los que surgen delitos y perjudicando al procesado al que se le acumulan expedientes, es decir, se le inicia otro proceso distinto al ya existente, con las consecuencias obvias.

Mientras se encuentra en prisión preventiva, para ocuparse de su defensa el procesado debe tener acceso a la comunicación con su abogado, a la asesoría necesaria, a revisar su expediente y de allegarse de todos los elementos necesarios para el caso. Igualmente durante su estancia como procesado en el centro de reclusión, puede acceder a las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones y que redunden en su beneficio, tales como el trabajo, la educación y la capacitación laboral. Estas ocupaciones, además de evitar el ocio y el desánimo emocional, le son positivas, toda vez que en caso de resultar culpable, deben ser tomados en cuenta para la posible obtención de algún beneficio de reducción de

pena. Cabe recordar que en este caso, se contabiliza el tiempo que ha estado recluso, desde el momento de la detención, para el computo de la sentencia de pena de prisión⁶².

2.2.2 La pena de prisión

Como se ha mencionado, la pena de prisión es la de mayor recurrencia en la mayoría de las legislaciones. La libertad es uno de los principales bienes del ser humano, junto con la vida y la salud. En la Enciclopedia Jurídica Omeba se cita a Jean Paul Sartre quien en relación a la libertad menciona que "es la esencia del ser humano" y se añade que en tal sentido la única pena privativa de la libertad sería la de muerte. Igualmente se anota la opinión de Beccaria quien expresaba que ambas penas son consideradas como las que producen mayor efecto intimidatorio en los hombres y que "no es la intensidad de la pena, sino su extensión"⁶³. Por su parte, el Código Penal en su artículo 25 menciona:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366⁶⁴ en que el límite

⁶² Artículo 20 constitucional, que señala en su fracción X tercer párrafo: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

⁶³ Cfr. SARTRE, Jean Paul. *El Ser y la Nada, Ensayo de una ontología fenomenológica*. Traducción castellana, en *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit.* Tomo XXIII. P. 159

⁶⁴ Se refiere a la agravación de delitos de homicidio calificado y de secuestro; el Art. 324 ha sido derogado.

máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo⁶⁵."

Héctor Solís Quiroga en su tratado de Sociología Criminal menciona que:

"Debido a los nefastos resultados de las cárceles, de la aplicación de penas y de todas las medidas para reprimir la delincuencia, ya hay numerosos autores que hablan del fracaso de la pena, del Derecho Penal, o cuando menos de que éstos atraviesan por una crisis muy importante, que ha venido incrementándose a partir de cuando se comenzó a buscar la readaptación del delincuente, sin que la prisión respondiera por ello"⁶⁶.

A este respecto el doctor Chichuzola cita:

"...durante su ejecución es posible remover muchos de los factores criminógenos individuales, que residen en el sujeto, e inculcarle

⁶⁵ El arraigo es una figura que sustituye, durante la detención, la estancia en centro de reclusión por otro lugar pudiendo ser el domicilio del acusado.

⁶⁶ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. Editorial Porrúa. México. 1977. P. 275

hábitos de disciplina y trabajo que le han de permitir llevar una vida honesta al ser reintegrado al seno de la sociedad. Por eso, dice Mezger, que la privación de la libertad y el trabajo forzoso no solo deben ser pena en el sentido estricto de la palabra, sino también un medio para lograr que el recluso llegue a ser de nuevo un miembro útil de la sociedad humana⁶⁷.

La readaptación social, de la que nos ocuparemos más adelante, es un tema que requiere tratarse con sumo cuidado, toda vez que de siempre, al delincuente se le trata como un ser extrahumano, perjudicial, se le relega de la sociedad para que no la contamine pero es digno de análisis el encontrar los motivos por los que se condujo con tal impropiedad. En muchas ocasiones, el sujeto delinque por causas originadas por la misma sociedad que lo relega y niega que sea digno de regresar a ella.

De cualquier manera, hasta el tiempo actual, no ha sido encontrado otro sistema (ni se ha buscado) para el tratamiento de la delincuencia y como muchos opinan entre ellos Manzini, "la violación de un precepto penal importa una desobediencia a la voluntad jurídica superior; toda desobediencia es un abuso de la libertad; luego, pena adecuada e idónea es aquella que amenaza y ataca la libertad individual del autor del abuso"⁶⁸.

⁶⁷ MEZGER, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIII. *Op. cit.* P. 160

⁶⁸ MANZINI, Vivenzo. *Trato di Diritto Penale Italiano*, en *Enciclopedia jurídica Omeba*. *Op. cit.* Tomo XXIII. P. 168.

La situación de quien compurga una pena, es distinta de quien se encuentra en prisión preventiva. Significa que un juez ya ha dictaminado su culpabilidad y como se ha mencionado, debe ser distinto el lugar en que se encuentren uno y otro.

2.3 Ejecución de sentencia

Como se ha citado, con la sentencia culmina el procedimiento penal y la instancia. Si alguna de las partes no está de acuerdo, puede inconformarse y apelar mediante los trámites legales conducentes y será revisado el caso por un tribunal de alzada en segunda instancia. A esta resolución cabe otro recurso que es el Amparo Directo, siendo este el último recurso jurisdiccional (salvo el recurso de la queja para casos de faltas procedimentales). Según el artículo 23 de la Constitución, ningún juicio criminal⁶⁹ deberá tener mas de tres instancias.

Si el sentenciado no pudo obtener ningún tipo de libertad o de cumplimiento en externación, una vez terminado el procedimiento ante autoridad judicial, la sentencia definitiva causa ejecutoria, es decir, es momento para ejecutar la resolución. En México, en materia penal en esta situación interviene nuevamente la autoridad administrativa (perteneciente al Poder Ejecutivo) por conducto, en materia federal, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

⁶⁹ En este artículo la Constitución utiliza el vocablo criminal como sinónimo de penal, que es derivada de crimen, delito grave.

perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública⁷⁰ y para el Distrito Federal, mediante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno de esta Ciudad de México. Estas autoridades son quienes formalmente se encargan de que el ahora sentenciado cumpla la pena.

La Constitución en este aspecto, hace mención al sistema penitenciario en diversos artículos:

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por

⁷⁰ Anteriormente la dirección mencionada, pertenecía a la Secretaría de Gobernación.

delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal..."

Como se puede apreciar, la Constitución determina que los lugares de prisión preventiva serán otros a los destinados a compurgación de penas y deben estar completamente separados. También se refiere a la readaptación social cuyo tema se ampliará en punto posterior. Por su parte el artículo 19 en su último párrafo refiere que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela⁷¹ o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Cabe hacer una breve mención de la individualización de la pena. Ésta se refiere a que el juzgador, al aplicar la sanción que la ley señala para la comisión de determinado delito, debe tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso, cómo fue cometido y la personalidad y antecedentes de quien lo cometió. El arbitrio judicial es la potestad del juez para señalar, dentro del mínimo y el máximo de pena establecida por la norma, la que corresponde individualmente al sentenciado⁷².

⁷¹ Tributo o impuesto.

⁷² Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Programa de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. México. 1997. P. 261

A este respecto, el Título Tercero del Código Penal se refiere a la "Aplicación de Sanciones" y en su Capítulo I, el artículo 51 del Código Penal especifica que: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. . ." Cabalmente se comprende que no es la misma circunstancia, v. gr. un homicidio planeado con anterioridad cometido con toda la intención de privar de la vida a otra persona, que un homicidio cometido por imprudencia de un conductor de automotor.

Ha de señalarse igualmente el artículo 55 que menciona:

"Art. 55.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

El Capítulo V del mismo ordenamiento hace mención de lo procedente en cuanto al "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad" señalando que en caso de inimputables, estos serán internados en la institución

correspondiente para su tratamiento, y si el sentenciado tiene hábito o necesidad de consumir estupefacientes el juez igualmente ordenará el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria o médica bajo supervisión, independientemente de la pena que proceda.

Para esta situación, al ingresar en cualquier circunstancia a un centro de reclusión, al individuo le son aplicados ciertos estudios psicofisiológicos por personal especializado con el fin de conocer su perfil. El artículo 19 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal indica que:

"Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva."

2.3.1. Calidad de los internos

Como ha podido observarse a lo largo de este trabajo, al sujeto activo del delito se le otorgan diversas denominaciones a lo largo de la trayectoria jurídico-penal. A este respecto, tanto la doctrina como la legislación se refieren a él en diferentes términos como son: acusado, indiciado, presunto, probable responsable, imputado, inculcado, encausado, procesado, incriminado, acusado, condenado, reo, compurgado.

La Constitución en su artículo 19 en su primer párrafo se refiere de la siguiente manera: "... a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición..." y posteriormente: "...el delito que se impute al acusado:... ' Por su parte el artículo 20 en su inicio, menciona: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:..." '

Es necesario, y un acto de justicia, denominar con propiedad al sujeto toda vez que como se ha mencionado, por la presunción de inocencia, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Guillermo Colín Sánchez hace una relación con respecto a esta terminología:

"Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le señala así. La palabra indicio significa: "Dedo que indica".

Presunto(sic)⁷³ responsable, es aquél en cuya contra existen datos suficientes para presumir que es autor de los hechos delictuosos que se le atribuyen.

Imputado, es la persona a quien se le atribuye algún delito.

Inculpado, es el individuo a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde el inicio de un proceso hasta su terminación.

Encausado, sujeto sometido a una causa o proceso.

Procesado, persona sujeta a un proceso; en consecuencia la aplicación de este calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estima la iniciación del proceso.

Incriminado, este calificativo es sinónimo de imputado o inculpado.

Presunto culpable, es aquél en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que así lo considere.

Enjuiciado, toda persona sometida a juicio.

Acusado, sujeto físico en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado, individuo sometido a una pena.

⁷³ Por reformas legislativas ahora se le denomina probable responsable.

Reo, es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y, que por ello, está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente"⁷⁴.

Colín Sánchez asimismo refiere que en su opinión debe calificarse a éste como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales hasta en tanto sea determinada su responsabilidad. Con respecto a la palabra acusado menciona que es más técnico y preciso llamarle así cuando se hayan formulado conclusiones acusatorias, independientemente de que siga siendo sujeto de imputación.

Incluso durante el trayecto jurisdiccional por el que está siendo procesado, existen diversas etapas: en un principio indiciado, posteriormente procesado, enjuiciado, sentenciado. Ya con sentencia ejecutoria y estando internado, es reo y, al cumplirla, compurgado.

Comparto la prudencia de utilizar la terminología adecuada en cada momento, ya que si a un procesado se le llama continuamente reo, acusado, delincuente, etcétera, en un ambiente cerrado y prácticamente desterrado, con el ánimo vacilante, en su mente llegará un momento en que se convencerá a sí mismo de que es quien se le dice, un delincuente despreciable y aunque no lo sea ni lo haya sido hasta ese momento, muy probablemente llegará a serlo.

⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1998. Pp. 223 a 225.

CAPÍTULO III LA READAPTACIÓN SOCIAL

3.1 La Readaptación social

3.1.1 Concepto

3.1.2 Funcionalidad

3.2 Legislación de referencia

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.2.2 Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados

3.2.3 Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura

3.2.4 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

3.2.5 Tratados internacionales

3.2.6 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

3.2.7 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal

LA READAPTACIÓN SOCIAL

3.1 La readaptación social

La Constitución menciona el sistema penal y determina las bases a seguir. También enuncia que para su seguimiento se empleará un régimen penitenciario con carácter progresivo y técnico. Ello implica el conocimiento de la individualidad del recluso y de los hechos particulares del caso; todo esto aunado a un estudio criminológico integral, esto es, biopsicosocial. Con lo anterior se puede determinar la necesidad de un tratamiento penitenciario que García Basalo define como "la aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente"⁷⁵ es decir, para lograr su readaptación.

3.1.1 Concepto

Etimológicamente la palabra readaptación proviene del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. A su vez, adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra.

⁷⁵ MENDOZA BREMAUTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. Serie jurídica. México, 1998. P. 91

Por ende, readaptarse socialmente significa "volver a hacer apto, para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente"⁷⁶. Ello implicaría que el sujeto estaba adaptado antes de cometer el ilícito con el que se desadaptó y se volverá a adaptar. De entre otros supuestos que pueden desprenderse, se puede mencionar que hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados y otros que nunca se readaptarán.

Por lo anterior, en la doctrina se han empleado diversos términos en sustitución de readaptación, de los que se pueden mencionar el de rehabilitación, palabra que tiene implicación jurídica distinta a esta; resocialización que denota la posibilidad de reinserción a las relaciones sociales; el de repersonalización, como sinónimo de la autorrealización del hombre; socialización, como el aprendizaje de patrones culturales aceptados en el ámbito social; y el de repersonalización⁷⁷. El término readaptación sustituyó al de regeneración, que implicaba que el delincuente era un individuo degenerado o enfermo, ya que se consideraba de esa forma al delincuente⁷⁸.

Personalmente se prefiere el término hasta el momento legalmente aceptado, toda vez que quien ha cometido un ilícito, ya sea doloso o culposo, necesariamente cometió un error, o realizó una o varias conductas, mismas que la generalidad (afortunadamente) no realiza por ser desviada y de diversa gravedad. Esa es una

⁷⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa-UNAM. Tomo P-Z. México. 1996. Pp. 2663, 2664

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Cfr. MENDOZA BREMAUTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. Op. cit. P. 22

razón suficiente para considerar la necesidad de que le sea aplicado un tratamiento adecuado para así intentar el evitar que vuelva a cometer acción semejante.

3.1.2 Funcionalidad

El fin último de la pena privativa de libertad, es la readaptación social del sentenciado. Como se ha visto, esta se pretende conseguir sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo para su reincorporación social, utilizando un sistema progresivo y técnico mediante la aplicación de un tratamiento individualizado.

Ante esto, surgen corrientes diversas como la que opina que la prisión misma impide la resocialización aunque le sean determinados tratamientos con los elementos mencionados. Otra menciona que al aplicar el tratamiento se estaría intentando también modificar la personalidad del delincuente para evitar su reincidencia, y en opinión de Del Pont, el tratamiento debería ser optativo, ya que no se podría constreñir a un individuo a someterse a un tratamiento, sino que debería elegir libremente⁷⁹.

⁷⁹ Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Op. cit. Pp. 369, 370

En un principio se establecen reglamentos, construcciones, métodos penitenciarios. Pero si no se da un conveniente seguimiento conforme a las reglas establecidas, estos decaen y pierden funcionalidad.

El tratamiento ayuda sobremanera a la estadía en un centro de reclusión con la continua actividad física y mental; ayuda a la obtención de beneficios preliberacionales y los elementos aplicados auxilian al momento de la externación, ya que la mayoría de los internos en un momento dado saldrán a reinsertarse en la sociedad. Además, a decir de Quiroz Cuarón: "Prisión sin tratamiento es venganza"⁸⁰.

3.2 Legislación de referencia

En este punto se hará mención de la legislación relativa a la readaptación social de sentenciados en general, y en particular del Distrito Federal en el ámbito local, consecutivamente.

⁸⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Op. cit. P.VII

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primeramente se hace mención de nuestra Constitución vigente, de la que emanan las leyes secundarias. El artículo 18 (al que ya se ha hecho referencia), en su texto original de 1917 señalaba⁸¹:

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

En su texto actual, estipula que "...el sistema penal estará organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. . ." También se refiere a la separación de las mujeres y de los menores, así como al intercambio de reos entre la Federación y sus entidades y entre la Federación y otros Estados.

Esta situación es importante, ya que la cercanía con familiares y amistades por medio de la visita, o simplemente la estadía en el lugar de origen o residencia,

⁸¹ CANCHOLA HERRERA, J. Jesús. *Tríplico Constitucional Mexicano*. Orlando Cárdenas V, editor distribuidor. México. Sin fecha. P. 57

puede contribuir en gran medida a la readaptación social del delincuente. En este sentido, ha de hacerse notar que se está tratando de delincuentes comprobados, mediante sentencia definitiva, que se encuentran ya compurgando una pena privativa de libertad.

Otros artículos de la Constitución relativos al tema, son el 19, que se refiere a los centros de reclusión, en lo relativo a la prohibición en estos centros, de todo tipo de maltrato, gabela, o contribución. El quinto, en su párrafo tercero que menciona: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123⁸².

El artículo 20, que se refiere al otorgamiento de la libertad bajo caución; prohíbe la tortura, la incomunicación, menciona el tiempo de duración del proceso; prohíbe el prolongar la prisión prácticamente por motivos diversos al cumplimiento de la pena, esto es, por motivos económicos de pago de defensores y responsabilidad civil; establece que la prisión preventiva no podrá exceder el tiempo de la pena y que ésta será computada desde el momento de la detención; así como otras garantías del procesado.

⁸² "I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; ..."

El artículo 21 limita a treinta y seis horas el arresto con motivo de infracciones de reglamentos por parte de la autoridad administrativa. El artículo 22 prohíbe las penas infamantes, el tormento, la confiscación de bienes, otras penas inusitadas y trascendentales, y la pena de muerte por delitos políticos. Esta última la reserva: "... al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Es de mencionarse también el artículo 38 del mismo ordenamiento, que suspende los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en situaciones como las siguientes:

- "II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión ..."

El párrafo segundo suspende en sus derechos ciudadanos al sujeto que se encuentre en proceso judicial, esto es, aún cuando todavía no sea declarado responsable o no del ilícito que se le imputa, pareciendo un castigo anticipado.

El artículo 73, de entre las facultades del Congreso General señala en su fracción XXI la de establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, agregando que las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; y en su fracción XXII la de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. Esto es que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia penal en el fuero federal y en el mismo ámbito puede conceder amnistía. La amnistía puede entenderse como el "olvido de los delitos políticos, otorgado por ley o decreto, ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí. Como rasgos esenciales de la amnistía se señalan, entre otros, la supresión no sólo de la pena, sino también del carácter delictivo-punible y la cancelación de los antecedentes penales..."⁸³

De entre las facultades del presidente, el artículo 89 señala en su fracción I, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; facilitar al Poder Judicial lo que requiera para ejercer sus funciones de manera expedita; asimismo: "XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal". En este sentido, el presidente realiza el paso final

⁸³ Diccionario Enciclopédico Espasa, Op. cit. Tomo 2. P. 693

para la aplicación de las leyes, y concede el indulto por delitos en materia federal y del fuero común únicamente en la Ciudad de México. Indulto es la "gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta, o exceptúa y exime a uno de la ley o de otra cualquier obligación. Der. El indulto se diferencia de la amnistía en que puede ser total o parcial; no elimina los antecedentes penales ni las inhabilitaciones subsiguientes que el delito lleva consigo; es aplicable a toda clase de delitos, excluyendo generalmente los de carácter político; se concede a título personal y una vez que se ha dictado la sentencia"⁸⁴.

3.2.2 Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados

Precisamente del artículo 18 Constitucional, deviene esta ley federal que tiene su origen en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Como puede apreciarse, este ordenamiento lleva implícito en el nombre una de sus finalidades y en su artículo primero se refiere de la manera siguiente: "Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes." Y en ellos repite del multicitado artículo 18 en cuanto a la organización del sistema penal y el ámbito de su aplicación, que será en el Distrito Federal, en los reclusorios dependientes de la Federación y a los reos federales en toda la República. Por

⁸⁴ *Idem*. Tomo 17. P.6616

cuanto hace a su ámbito de aplicación en un inicio esta ley la tenía por igual en el Distrito Federal, pero con fecha 30 de septiembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la respectiva a esta entidad, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

En su Capítulo III describe el sistema, mismo que menciona será individualizado, interdisciplinario y personalizado para la reincorporación social del sujeto. Por su parte el artículo siete menciona que:

“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

“Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.”

Como puede apreciarse, para la aplicación del tratamiento se realizan estudios al sujeto, mismos que se recaban desde su ingreso al centro de reclusión, en tanto está sujeto a proceso. La información será remitida a la autoridad judicial para su mejor conocimiento. Este análisis es útil igualmente al personal del denominado

Consejo Técnico Interdisciplinario (a que se refiere el artículo noveno) quienes proponen el tratamiento que deberá aplicarse.

En el restante de sus escasos dieciocho artículos -y cinco transitorios- determina lo relativo al personal, la asistencia al liberado, la remisión parcial de la pena (beneficio preliberacional condicionado a ciertos requisitos) y a normas instrumentales de aplicación.

3.2.3 Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 y tiene por objeto, según su artículo primero, la prevención y sanción de la tortura. Es de aplicación en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común. En su artículo tercero define el delito de tortura como el cometido por:

"... el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que son inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Se hace referencia a esta ley ya que en su artículo séptimo menciona que cualquier detenido o reo, o un tercero, en el momento que lo solicite, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de apreciarse elementos constitutivos del delito de tortura, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente. Si algún servidor público tiene conocimiento de un hecho de tortura, tiene la obligación de denunciarlo y si no lo hiciere, se hace merecedor a una sanción (artículo 11).

Así mismo establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba (artículo octavo). Con relación a esto último, es por la mayoría conocido que con anterioridad los agentes de policía judicial, sobre todo, obtenían confesiones de detenidos mediante la aplicación de tortura, y sometidos a ella, se veían obligados a firmar y confesar aún hechos no ejecutados por ellos y con esa única prueba eran considerados responsables. Así, en el artículo noveno de esta ley, se menciona que:

"No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor."

Igualmente se mencionan las sanciones, lo relativo a la reparación del daño y la aplicación supletoria del Código Penal respectivo.

3.2.4 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1991, éste reglamento menciona que fue expedido considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y "...Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad...". En ese entonces presidía la República Mexicana el licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Este reglamento se refiere entonces a los conocidos como CeFeReSos, Centros Federales de Readaptación Social, en donde se encuentran internados reos que compurgan sentencia privativa de libertad por delitos del fuero federal, a excepción de la Colonia Penal Federal Islas Mariás, que cuenta con reglamento propio. En

su artículo segundo otorga a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (en adelante Dirección), la atribución de organizar y administrar el sistema en los establecimientos para la ejecución de sentencias, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social. Solamente se aceptará el ingreso de personas sujetas a prisión preventiva en función de la peligrosidad del recluso, mediante dictamen de la Dirección.

En su capítulo III determina que el tratamiento a los internos será igualmente progresivo y técnico. Y en los subsecuentes reglamenta el personal, el sistema y regula en general todo lo relacionado al funcionamiento interior de estos centros.

3.2.5 Tratados internacionales

La Constitución, en su artículo 18 quinto párrafo establece la posibilidad de que:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los

gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Como puede apreciarse, en esta última parte, se menciona la manifestación de voluntad del reo para su traslado. Este párrafo crea la posibilidad de que reos mexicanos en el extranjero compurguen penas en México y viceversa. Como se mencionó al principio de éste capítulo, la estancia en el lugar de origen y en posible convivencia, por medio de la visita, de familiares y amigos, contribuye en gran medida a la reinserción social del interno.

Esta situación es distinta a la figura de la extradición internacional, puesto que mediante esta, se plantea el estudio de casos de solicitud de países extranjeros, para el traslado de personas acusadas o condenadas, para ser entregadas a sus tribunales.

El traslado de reos entre países tiene su origen en el planteamiento surgido en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en virtud del sentido de pertenencia del individuo, a un grupo, clase

social o país, por ejemplo. En el correspondiente celebrado en Milán, surgió un Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros así como algunas recomendaciones al respecto⁸⁵.

En el caso de nuestro país, este tiene celebrados diversos tratados sobre ejecución de sentencias penales con otros Estados entre los que se encuentran los celebrados con Estados Unidos de América, Canadá, Panamá, Bolivia, Belice, España, Argentina y El Salvador⁸⁶.

3.2.6 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Entrando ya en materia de fuero común para el Distrito Federal, se cuenta con esta ley de reciente creación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 1999. Esta ley reúne como elementos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria (artículo segundo, fracción V).

Por su parte, define como: indiciado, a la persona desde que le es iniciada averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión; procesado, a quien se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a

⁸⁵ Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. Op.cit. P. 213

⁸⁶ *Idem*. Pp. 217, 218

proceso; sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria; interno, a quien se encuentra recluido dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica; preliberado a la persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada (mismo artículo, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII).

En artículos posteriores, por cuanto a la competencia de esta ley, determina que su aplicación corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se aplicará a sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a indiciados, reclamados (persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional, según indica el artículo segundo, fracción VII, del mismo ordenamiento) y procesados. Mantiene el régimen penitenciario en base al trabajo, capacitación para el mismo y la educación, mediante un sistema progresivo y técnico, para lograr la readaptación social del sentenciado.

Integra en sus setenta artículos el sistema penitenciario del Distrito Federal, libertades anticipadas y su revocación, tratamiento en externación, medidas para el tratamiento de inimputables y enfermos psiquiátricos, y lo referente a asistencia postpenitenciaria. A este respecto, en la Ciudad de México ha sido habilitado un Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal que da asistencia al liberado encauzándolo en el trabajo.

3.2.7 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Al igual que el fuero federal, el local cuenta con un reglamento aplicable en el sistema de reclusorios y centros de readaptación social. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990.

Cataloga en su artículo 12 a los reclusorios, a los que define como: "... las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa ...", y los integra en: reclusorios preventivos, penitenciarias (establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad), instituciones abiertas, reclusorios para el cumplimiento de arrestos y centro médico para los reclusorios. Los reclusorios para el cumplimiento de arrestos son los dedicados a ejecutar las sanciones o arrestos hasta por treinta y seis horas dictadas por autoridad administrativa, por la comisión de faltas de policía y buen gobierno.

Al igual que en los casos anteriores, en su artículo cuarto refiere que en esos centros "... se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados."

Regula los casos de internamiento en estos centros; la conformación y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario; lo referente al personal, régimen interior, traslados; y todo lo relacionado al régimen interior de los mismos centros.

**CAPÍTULO IV SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLUSORIOS
PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**4.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

4.2 POBLACIÓN PENITENCIARIA

4.3 PERSONAL PENITENCIARIO

4.4 CONTAMINACIÓN

4.5 TRABAJO

4.6 EDUCACIÓN

4.7 VIDA AL INTERIOR

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo se intentará reflejar la situación detectada realmente al interior de los reclusorios preventivos en el Distrito Federal. La vida al interior de los centros de reclusión conforman una microsociedad, invisible para el resto de la sociedad, aunque como ha sido dicho por diversos penitenciaristas, ésta es reflejo de la sociedad. Debieran ser sitios en donde impere el orden y la disciplina, pero en ellos se incumplen leyes y reglamentos; se encuentran cotos de poder encubiertos; y proliferan la autoridad y el control de mando de los propios internos.

4.1 El sistema penitenciario en la Ciudad de México

Se ha repasado en capítulos anteriores la legislación referente al sistema penitenciario. El presente se referirá al aspecto material y humano. Los centros que a continuación se relacionan, conforman el sistema penitenciario del Distrito Federal, que se compone de:

A) Penitenciaría del Distrito Federal

Ese centro de reclusión se localiza en la Calzada Ermita Iztapalapa sin número en la colonia Santa Martha Acatitla de la Delegación Iztapalapa en esta ciudad. En él

se encuentran reclusos varones que están ya cumpliendo sentencia condenatoria de pena de prisión con ejecutoria, es decir, los denominados reos. Aún se puede encontrar en él a reos provenientes del antiguo palacio de Lecumberri y se encuentra lleno a su totalidad. En este centro de reclusión ya no se reciben internos de nuevo ingreso, para evitar que sean "contaminados" con los que ahí se encuentran y con ello dificultar aún más su readaptación social.

B) Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan

Se ubica en la calle La Joya sin número, colonia Valle Escondido en Xochimilco. Como en el centro anterior, ahí se encuentran quienes cumplen sentencia ejecutoria de pena de prisión, pero sólo mujeres.

C) Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y

D) Reclusorio Preventivo Femenil Oriente

Ambos conforman una sola edificación y se localiza en la calle Reforma Oriente número 1100 de la colonia San Lorenzo Tezonco, en Iztapalapa.

E) Reclusorio Preventivo Varonil Norte y

F) Reclusorio Preventivo Femenil Norte

Sitos en calle Jaime Nunó número 155, Zona Escolar, Cuauhtepc Barrio Bajo en la delegación Gustavo A. Madero

En los anteriores reclusorios preventivos se encuentran internados indiciados y procesados, a disposición de la autoridad judicial. Posterior a su construcción se realizaron sendos anexos exclusivos para mujeres.

G) Reclusorio Preventivo Varonil Sur

Este reclusorio se encuentra ubicado en la calle Martínez de Castro esquina Javier Piña y Palacios sin número en la colonia San Mateo Xalpa, delegación Xochimilco. Es exclusivo para varones e igual que en el caso anterior, se encuentran internados en él indiciados y procesados.

H) Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CeVaRePsi)

Está en el mismo edificio del reclusorio anterior y en él se encuentran internadas personas que además de su situación legal, padecen algún problema psiquiátrico.

G) Centro de Sanciones Administrativas

Se localiza en las calles Aquiles Serdán y Lago Gascazónica en la colonia Huichapan de la delegación Miguel Hidalgo. En él se encuentran quienes cumplen sanciones o arrestos dictados por autoridad administrativa, como consecuencia de la comisión de faltas de policía y buen gobierno. Su estancia en el lugar no debe exceder las treinta y seis horas.

4.2 Población Penitenciaria

Según estadística del Gobierno de la Ciudad de México de diciembre del 2001, la población penitenciaria en el Distrito Federal se encontraba conformada de la manera siguiente:

- Reclusorio Preventivo Varonil Norte: 8,027 internos
- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente: 7,140 internos
- Penitenciaría del D. F.: 1,647 internos
- Reclusorio Preventivo Varonil Sur: 5,277 internos
- Reclusorio Preventivo Femenil Norte: 224 internas
- Reclusorio Preventivo Femenil Oriente: 265 internas
- Centro Femenil de Readaptación Social: 350 internas
- Total: 22,145 internos

Los ocho centros penitenciarios de la Ciudad de México fueron construidos para recibir una población menor a la que en realidad contienen:

- El Reclusorio Preventivo Varonil Norte tiene una capacidad instalada para 2,290 personas
- Reclusorio Preventivo Femenil Norte: capacidad para 169
- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente: capacidad para 3090
- Reclusorio Preventivo Femenil Oriente: capacidad para 169

- Reclusorio Preventivo Varonil Sur: capacidad para 2,860
- Penitenciaría del Distrito Federal: capacidad para 2, 307
- Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial: capacidad para 200
- Centro Femenil de Readaptación Social: capacidad 302

El motivo principal de este trabajo es conocer la situación imperante en los reclusorios preventivos de la Ciudad de México. Como ha podido apreciarse, son tres centros varoniles y dos femeniles, y en todos ellos existe sobrepoblación. Este es uno de los principales motivos que impide otorgar a la población interna una adecuada atención, relegándola a una mínima, sin las instalaciones ni el personal suficiente y adecuado.

Los reclusorios para indiciados y procesados, según indica el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (en adelante reglamento) en su artículo 15:

"...serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.

"Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

"Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de quince días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

"En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.

"Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentren en las penitenciarías, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito."

Efectivamente, no se debe perder de vista que en los reclusorios preventivos se deben encontrar reclusos exclusivamente, indiciados, procesados y reclamados (artículo 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones). Y a su vez, a los indiciados deberá ubicárseles "en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al centro de observación y clasificación respectivo." (Artículo 38 del reglamento)

Pero en la realidad no es así. Se encuentran internadas personas bajo diversas circunstancias, por ejemplo, sujetos al auto de término, bajo proceso, sentenciados y hasta ejecutoriados. Algunos de ellos están a disposición de la autoridad judicial ya sea federal o local, y quienes compurgan sentencia

ejecutoria, lo están de la autoridad administrativa, igualmente federal o local. Ello, aunado a que los edificios pertenecen al ejecutivo local, nos deja una variable de autoridades a los que están sujetos los internos.

Esto trae como consecuencia una confusión en cuanto a la autoridad a la que deben recurrir para determinado problema que surja durante su estancia, situación que podría resolverse simplemente con orientación del personal del centro. El artículo 18 del reglamento, establece que a su ingreso, se deberá entregar a todo interno un ejemplar del mismo y un manual en que consten detalladamente sus derechos, obligaciones y el régimen del centro de reclusión.

Con la atención necesaria, se lograría proporcionar lo que indica el artículo 34 del reglamento, mismo que establece que:

"Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal."

4.3 Personal Penitenciario

Básicamente el personal penitenciario puede clasificarse en tres tipos:

- A) Administrativo
- B) Técnico
- C) Técnico Penitenciario
- D) Seguridad

De todos ellos ninguno percibe un salario adecuado a la labor que realiza, ocasionando que no cumplan con la que deben efectuar.

El personal administrativo atiende las diversas áreas que componen el centro penitenciario.

El personal técnico es de base, devenga un salario aproximado mensual de entre tres y cuatro mil pesos. Son el puente entre interno y autoridades, el interno acude a este personal descargando sus inquietudes. Son trabajadores sociales, criminólogos, psicólogos, entre otros.

El técnico penitenciario es personal implementado a partir del año 1997, instituido para ser el contacto directo con el interno y orientarle en cuanto a su readaptación social. Son profesionales y perciben entre cinco y seis mil pesos mensuales, laborando en turnos de veinticuatro horas con descansos de cuarenta y ocho horas.

En un promedio aproximado, el personal de seguridad (antes custodia) recibe un salario mensual de seis mil pesos. Este personal es en realidad el contacto más directo que tiene el interno, al que recurre para cualquier circunstancia, dudas y requerimientos.

El tema del personal penitenciario es al mismo tiempo oscuro y claro. Oscuro en el sentido que, al tocar el tema, vienen a la cabeza corrupción, violencia, falta de preparación, abuso, manipulación; y, claro, porque todo esto es un secreto a voces. Además es estigmatizado y marginado tanto como los internos, siendo consecuencia uno de otro.

La corrupción está fuera de la ley y es, sobre todo, aberrante: se exige una retribución a cambio de cumplir con los deberes encomendados, los que tienen obligación de cumplir. Esta situación impera a lo largo y ancho de los centros de reclusión. La padecen desde los internos, hasta quienes acuden en calidad de visita a los centros penitenciarios ya sea familiar o íntima, cumplan o no con las disposiciones establecidas y quienes por ignorancia o practicidad, la toleran, pues con ello logran su cometido.

A su vez, los internos, quienes debieran recibir alimentos, atención médica, aseo, visita íntima solicitada debidamente con anterioridad, visita familiar y de defensores, lugar para dormir, contacto con el exterior y demás, requieren proporcionar, a su vez, de cierta contribución y esto trae como consecuencia que deban conseguir, a toda costa, con qué solventar estos "gastos", ocasionando que el centro de custodia se convierta en centro delictual.

4.4 Contaminación

Hemos visto que en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla no se reciben ya internos de nuevo ingreso para evitar que sean contaminados por quienes se encuentran ahí internados desde el entonces Palacio Negro de Lecumberri. Buen intento, aunque esto es imposible, ya que quienes se encuentran en contacto con ellos, ya recibieron "escuela" y ésta se propagará por varias generaciones.

Ahora bien, en reclusorios preventivos no debieran prolongar su estancia quienes reciban sentencia, y sobretodo una vez que sean encontrados culpables, responsables del o los delitos por los que fueron sometidos a proceso judicial. Estos deben ser trasladados inmediatamente a penitenciaría, lugar en donde compurguen sentencia bajo tratamiento de readaptación social.

Como vemos no es así y una de las consecuencias que trae consigo esta situación es la desadaptación de procesados. Desde su ingreso son abordados por los demás internos y "contaminados" al "leerles la cartilla", es decir, al indicarles la conducta que deben seguir al interior, la faena, el pago, la visita, la ropa, el dormitorio, los accesorios, en fin, la situación imperante al interior.

4.5 Trabajo

El trabajo penitenciario no es obligatorio, no es en sí una pena o una carga como trabajo forzado. "Se trata, en cambio, de utilizar el trabajo como terapia, medio de rehabilitación y de preparación para la vida libre"⁸⁷. Es un elemento útil para la estancia en el lugar y de preparación para el exterior. El artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (en adelante la Ley) menciona que:

⁸⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. Pp. 178, 179

"En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral".

Asimismo, indica que las condiciones laborales observarán las disposiciones del artículo 123 de la Constitución en cuanto a duración de la jornada, días de descanso, higiene, seguridad y protección a la maternidad.

A su vez, el artículo 15 determina que no es indispensable el trabajo a indiciados, reclamados y procesados (fracción III).

Por cuanto hace al destino del ingreso que por su labor produzca el interno, es el artículo 17 de la misma ley el que previene:

"El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

"Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

1.- 30% para la reparación del daño;

II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del
sentenciado

III.- 30% para el fondo de ahorro; y

IV.- 10% para los gastos personales del interno

"Si no hubiese condena a la reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa."

En realidad son escasas las posibilidades de desempeñar un trabajo adecuado y cuyo ingreso quepa en las posibilidades del artículo anterior. No hay talleres suficientes y a pesar de algunos intentos llevados a cabo por autoridades anteriores, no han logrado que empresarios volteen los ojos a esta mano de obra cautiva. En general, el trabajo realizado por la mayoría de los internos no es en unidades de producción, como debiera ser, sino que consiste en la elaboración de manualidades y artesanías que son vendidas por ellos mismos los días de visita general.

4.6 Educación

En relación a la educación el artículo 21 de la Ley señala que "se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las

facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o de la Constitución..."

Por su parte el reglamento, en su artículo 75, añade que se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido y que se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios desde educación media básica hasta superior, artes y oficios y que cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos.

Al respecto menciona García Ramírez que, obviamente, la educación que se imparta a los sentenciados, con la que también se pretende favorecer su readaptación, no puede limitarse a ser informativa, sino que asimismo, debe promover "la resocialización de un individuo cuyos conceptos de valor han entrado en pugna, gravemente, con los que prevalecen en la comunidad de los hombres libres"⁸⁸.

Por su parte, Sánchez Galindo ⁸⁹ refiere:

"Por una parte el trabajo y la capacitación para el mismo – laborterapia o ergoterapia como se llama en doctrina- y por otra, la educación. En relación con este último elemento de rehabilitación es

⁸⁸ *Ibidem*

⁸⁹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario. Ediciones Gobierno del Estado de México. México. 1974. P. 190

preciso advertir que se deja amplio margen para comprobar que la educación no solamente se refiere a la enseñanza tradicional sino a la necesidad que todo sujeto reclama desde el punto de vista –psicológico-cultural-social- para ser productivo y aprovechable en el núcleo social al que pertenece. Por esta razón la educación en una institución penal deberá ser multivalente, es decir, que atienda a la enseñanza, pero también a todas las actividades del sujeto: recreativas, deportivas, culturales y sociales.”

4.7 Vida al interior

Seguridad.- Como ha sido mencionado, al interior de los centros de reclusión se conforma una microsociedad, estigmatizada y relegada de la que pocos se ocupan y mucho menos se preocupan. El punto mas relevante para las autoridades, no son las relaciones interpersonales, la alimentación, el trabajo ni la educación, sino, al parecer, la seguridad. El evitar, aunque infructuosamente, que salgan sin un orden de externación: las fugas. Aunque el ingenio humano es extraordinario, baste recordar a quien salió disfrazado de mujer durante la visita y a cambio, dejó a su hermano en el interior.

Los valores de diversas estimaciones, la relación rasposa que existe entre autoridades y sometidos, y la represión, provocan tensiones que sin un escape adecuado pueden estallar en cualquier momento.

Servicios médicos.- Fuera de este punto, el de la seguridad, los demás temas y requerimientos de los seres humanos en los reclusorios, son dejados al mínimo indispensable, por ejemplo, los servicios médicos. Estos son proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos del Gobierno del Distrito Federal y se limitan a recetar analgésicos mientras no surja alguna emergencia.

A este respecto, el artículo 87 del reglamento refiere que "Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal (sic) contarán permanentemente con servicios medicoquirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, ... para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.". El siguiente artículo refiere que los servicios médicos "...velarán por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento..." También menciona que podrá permitirse el acceso a médicos ajenos al establecimiento mediante la autorización conducente.

En este reglamento se encuentra una prohibición interesante: las prácticas experimentales biomédicas (Artículo 90).

El mismo reglamento refiere en su artículo 92 que quien habitualmente observe mala conducta y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y sus compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico psiquiatra. En realidad son relegados a celdas de castigo.

Alimentación.- En este aspecto se hace referencia a que es adecuada la alimentación de los reclusos, ya que es conocido que "salen" mejor de como "entran". Al parecer es en parte debido a que la preparación de los alimentos es general, ya que también los empleados de los reclusorios ingieren dichos alimentos. Es decir, que los internos se alimentan en la misma proporción que el personal.

Con relación a este punto el reglamento correspondiente, en su artículo 94, menciona que "Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios..."

Instalaciones.- El artículo 133 del reglamento señala que:

"Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el departamento de observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales.

"Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

"Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría.

"La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos."

Como se ha señalado, la sobrepoblación penitenciaria evita que las instalaciones sean utilizadas adecuadamente y en cada dormitorio se concentra el doble de internos.

Substancias prohibidas y armas.- El artículo 141 del reglamento refiere que:

"En las instituciones de reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento ..."

Es de todos sabido que en el interior de los centros de reclusión "todo" se puede conseguir, desde luego, a precios elevados y en su mayoría son proporcionados por el mismo personal, sobre todo de custodia. Como se hacía referencia, la

adicción al consumo de enervantes está sumamente extendida, tanto en varones como en mujeres y se ha llegado al punto de considerar su consumo como un mal necesario, ya que es un paliativo, una fuga a la depresión de encontrarse en esas circunstancias. Un mal necesario debido también a que de darse el caso de suspenderse el tráfico al interior, ocasionaría motines y revueltas, que en un edificio cerrado causa caos de enormes dimensiones.

Por cuanto hace a las armas punzocortantes, en cada revisión que se hace en dormitorios, se encuentran innumerables instrumentos, en su mayoría "puntas" (arma blanca) con las que se sienten protegidos algunos internos.

Visita.- Hay tres tipos de visita. La del defensor, que es la que realizan los abogados a sus defensos para tratar asuntos relacionados con el proceso judicial. La visita general, para familiares y amistades, es autorizada por los internos y durante ella conviven de manera abierta con los demás internos. Y la visita íntima o conyugal, en la que puede convivir el interno con su compañero o compañera, según sea el caso y que tiene como finalidad, no el satisfacer necesidades fisiológicas, sino el mantenimiento del vínculo familiar.

El reglamento refiere que en todas las instituciones de reclusión, deberá destinarse una área adecuada para la visita y que los servicios que preste el establecimiento serán gratuitos. También hace referencia a que el personal de la institución en ningún caso tendrá derecho a escuchar las conversaciones de los

internos con sus defensores y ésta se hará en área especialmente acondicionada para ello (artículos 145 y 146).

Entre los análisis que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado, se encuentra uno que efectuó en 1992, un estudio de opinión al interior para conocer cómo determinados individuos perciben una realidad dada y qué actitudes tienen movidos por esa percepción. Con los datos recabados se detectaron:

"...ciertos aspectos de la problemática y revelan la existencia de otros más complejos que requieren se indague sobre fenómenos tales como: a) la calidad del servicio de alimentación; b) la obtención de bebidas alcohólicas dentro de los centros; c) la dinámica en la que sucede la visita íntima; d) el cobro indebido por el ejercicio legítimo de los derechos a recibir correspondencia, al uso del teléfono, o el aviso a familiares en caso de enfermedad; e) la deficiente ayuda psicológica; f) las irregularidades en el cumplimiento de los términos constitucionales; g) la aplicación de medidas disciplinarias que atentan en contra de la dignidad humana; h) la inutilidad de la queja a la que tienen derecho los internos; i) la baja preparación de los custodios.

"Estas situaciones son preocupantes por inhumanas e injustas y hacen imprescindible el conocimiento exhaustivo de sus razones a

fin de entender las anomalías en su dimensión exacta y actuar, con menor riesgo de error, en el sentido de su solución."⁹⁰.

Estos son algunos de los puntos indispensables a tomar en cuenta en relación a la vida al interior de un reclusorio preventivo, si bien no son los únicos y cada uno de ellos merece una investigación con análisis profundo y sobre todo refiriéndose a vidas humanas.

El penitenciario es un tema no muy querido, pero está, es, existe y en él se encuentra inmiscuido un sector de la población. Requiere atención, podemos brindarla y las autoridades, además, deben hacerlo. "Militar en una causa, defenderla lealmente, es el primer deber de un político contemporáneo. La causa se integra de valores, principios e ideas. Algo se persigue, en algo se cree, por algo se lucha."⁹¹

⁹⁰ *Propuesta y repote sobre el sistema penitenciario mexicano*. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH). México. 1992. P. 61

⁹¹ LÓPEZ MORENO, Javier. *Reformas constitucionales para la modernización*. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. P. 9

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la trayectoria de las civilizaciones, la prisión ha sido utilizada de diversas maneras, como por ejemplo, cárcel de custodia, prisión como pena, preventiva, con trabajos forzados, casas de corrección.

SEGUNDA.- Con la evolución de la humanidad, el sistema penitenciario se transformó y diversificó, y una de sus expresiones es el utilizar la prisión para la readaptación social del delincuente.

TERCERA.- Entre las funciones del Estado se encuentran la prevención del delito y la procuración e impartición de la justicia, así como la ejecución de sanciones.

CUARTA.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal.

QUINTA.- En prisión se encuentran personas sujetas a procedimiento penal en sus diversas etapas, quien cumple una pena y reclamados de extradición.

SEXTA.- En México, la Constitución señala el régimen penitenciario con carácter progresivo y técnico.

SÉPTIMA.- En México, el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

OCTAVA.- El artículo 38 de la Constitución suspende los derechos o prerrogativas de los ciudadanos entre otras circunstancias, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

NOVENA.- El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, aplica a los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, mismos a los que cataloga como las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal, por una resolución judicial o administrativa.

DÉCIMA.- Los reclusorios preventivos del Distrito Federal son parte del sistema penitenciario de esta ciudad.

DÉCIMA PRIMERA.- En todos ellos existe sobrepoblación, algunos se encuentran casi al doble de su capacidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Según la legislación vigente:

- a) Los reclusorios para indiciados y procesados, deben ser distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.
- b) Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

- c) En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.
- d) Sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en penitenciarías no deben ser regresados a los reclusorios preventivos.
- e) Los indiciados deben ser ubicados en la estancia de ingreso.

DÉCIMA TERCERA.- En realidad, en reclusorios preventivos se pueden encontrar personas sujetas al auto de término, bajo proceso, sentenciados, ejecutoriados, a disposición de autoridad federal, local, administrativa o penal.

DÉCIMA CUARTA.- El personal penitenciario es insuficiente, es estigmatizado al igual que los internos, no devenga un salario apropiado, y todo esto aunado a su falta de vocación y capacitación, provoca que decaiga en actos de corrupción, violencia y humillación.

DÉCIMA QUINTA.- Las instalaciones en los centros de reclusión no permiten cumplir con el sistema penitenciario del que una de sus bases es el trabajo, ya que no cuentan con talleres suficientes y adecuados para la población existente. El mismo debería producir, incluso, para sufragar los gastos del interno, su familia, la reparación del daño e incluso un fondo de ahorro.

DÉCIMA SEXTA.- La educación carece de la formación adecuada que evite la desadaptación de unos y procure la readaptación de otros. Más aún, considerando que los valores de los reclusos son diversos de quienes gozan de libertad, y tomando en cuenta que quien se encuentra internado cambia su vida diaria tajante y completamente; es decir, carece de libertad de traslado, rutina, cambios en su vida sexual, no goza de sus posesiones y propiedades, entre otras circunstancias.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las autoridades de los centros de reclusión, dirigen su atención a la seguridad, restando atención a otras circunstancias de importancia.

DÉCIMA OCTAVA.- La que podría ser conclusión única, es que el sistema penitenciario no funciona como debiera, toda vez que no cumple sus objetivos; ni como pudiera, si para comenzar, se ciñera a lo establecido en las leyes relativas.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Llevar a cabo un análisis amplio, a efecto de evitar la suspensión de los derechos o prerrogativas que tienen los ciudadanos a quienes están sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal -como indica el artículo 38 fracción II de la Constitución- ya que en ese momento aún se ignora si efectivamente son responsables del delito o delitos que se le imputan; limitándose esta suspensión a quien efectivamente haya sido encontrado culpable.

SEGUNDA.- Instalar los talleres necesarios y suficientes para que el interno desarrolle habilidades tales que le permitan subsistir de manera honesta, tanto en su estancia en el centro de reclusión como, y sobre todo, al exterior.

TERCERA.- Dirigir mayor atención a la educación y actividades en reclusión con diversidad y calidad, exhortando a los internos a sumarse a su preparación.

CUARTA.- Actualizar la legislación conducente, ya que menciona autoridades que ya han cambiado su nomenclatura, confundiendo a la ciudadanía en general y en particular a quienes la requieren.

QUINTA.- Analizar la conveniencia de la construcción en la ciudad de México, de al menos un Reclusorio Federal Preventivo, a efecto de que en él se concentren quienes están siendo procesados por delito federal.

SEXTA.- Llevar a efecto una debida separación clasificada de internos y retirar a sentenciados con ejecutoria que se encuentran, indebidamente, en los reclusorios preventivos.

SÉPTIMA.- Dado el evidente fracaso de la prisión, optar detenidamente por substitutivos penales, tomando en cuenta antecedentes, gravedad del delito, intencionalidad, educación y circunstancias personales entre otros puntos y reservarla para casos específicos.

OCTAVA.- Contar con psiquiátras y psicólogos suficientes para que, efectivamente desde el primer día de estancia privativa de libertad:

- a) Se observe al individuo y se estudie su personalidad, a efecto en primer término, de elevar la calidad de la impartición de justicia.
- b) Evitar el desequilibrio del sujeto que se encuentra de súbito aislado y privado de todas sus circunstancias habidas hasta ese momento.
- c) Evitar la desadaptación del mismo y lograr su readaptación.
- d) Asimismo serían sumamente útiles a efecto de disminuir la cantidad de adictos a sustancias enervantes y evitar su proliferación.

NOVENA.- Con relación a este último punto, es en realidad alarmante el número de internos farmacodependientes. Un gran porcentaje de quienes ingresan y no son adictos, no tardan en serlo. Convendría intentar el retiro de todo tipo de enervantes pero en forma paulatina, no de tajo.

DÉCIMA.- Al ingreso del interno, le debe ser entregado a este un ejemplar del reglamento, pero además debe explicársele, ya que algunos no saben leer, otros no con propiedad y la mayoría son legos en la materia.

DÉCIMA PRIMERA.- Pero sobre todo, la principal propuesta es cumplir al pie de la letra con lo establecido en la legislación y que ésta no quede en letra muerta.

B I B L I O G R A F Í A

1. CANCHOLA HERRERA, J. Jesús. Tríptico Constitucional Mexicano. Orlando Cárdenas V., editor distribuidor. Sin fecha. México. 458 pp.
2. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A. México. 2da edición. 1981. 613 pp.
3. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. 8va edición. México. 2000. 1ra edición 1959. 363 pp.
5. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1998.
6. DE SAN JERÓNIMO, Magdalena y VALLE DE LA CERDA, Teresa. Cárceles y mujeres en el S. XVII. Editorial Castalia. Instituto de la Mujer. Biblioteca de Escritorio. Madrid. 1991. 265 pp.

7. DE TAVIRA, Juan Pablo. ¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario. Editorial Diana. México. 1995. 206 pp.
8. FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Nueva criminología y derecho. 14va edición en español. México. 1988. 314 pp.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Colección Política y Derecho. México. 1993. 186 pp.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de prisiones (La Pena y la Prisión). Editorial Porrúa. 3ra edición. 1ra edición 1970. México. 1994. 798 pp.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. Prontuario del proceso penal mexicano. Editorial Porrúa. 9a edición. México. 1999. 1097 pp.
12. GARCÍA VALDEZ, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos, S.A. España. 1982. 168 pp.
13. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1997. 2da edición. 1ra edición 1996. 329 pp.

14. LÓPEZ MORENO, Javier. Reformas constitucionales para la modernización. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. 282 pp.
15. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. 809 pp.
16. MENDOZA BREMAUTZ, Emma. Derecho Penitenciario. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. Serie jurídica. México. 1998. 304 pp.
17. RABASA, Emilio O., Dr. Coordinador general. Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Tomo IX. INEHRM. México. 1990.
18. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario. Ediciones Gobierno del Estado de México. Dirección de Gobernación, Toluca. México. 1974. 216 pp.
19. SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa. 2da edición. México. 1977. 325 pp.
20. Diccionario Enciclopédico Espasa. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 3ra edición. España. 1993. 12252 pp.

21. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México. 1996.
22. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A. Argentina. 1991
23. Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. 65 pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 133a edición. México. 2000. 149 pp.
2. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 59a edición. México. 2000. 247 pp.
3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 59a edición. México. 2000.
4. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Editorial Porrúa. México. 2000.
5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Porrúa. 59a edición. México. 2000.
6. Código Penal Federal. Editorial Porrúa. México. 2000. 311 pp.

7. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Editorial Porrúa. México. 2000.
8. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura. Editorial Porrúa. México. 2000.